

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO EMITIDO POR LA  
CORPORACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACATÁN DEL  
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.**

**LUKY LUDIVINA GONZÁLEZ QUIÑONEZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DEL AÑO 2008.**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
**VOCAL V:** Br. Marco Vinicio Villatoro López  
**SECRETARIO:** Avidàn Ortiz Orellana

**RAZÒN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis.  
(Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de san Carlos de Guatemala).

Irma Leticia Mejicanos Jol  
Abogada y Notaria  
3ra. Calle 1-38, zona 1  
Tel. 22382939- Cel. 55632095

Guatemala, 20 de julio de 2007



Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín, Jefe  
Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo:

En atención a la designación recaída en mi persona a través de providencia emanada de la Unidad a su cargo, fui nombrada **ASESORA** del trabajo de investigación realizado por la Bachiller **LUKY LUDIVINA GONZÁLEZ QUIÑONEZ**, denominado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO EMITIDO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACATÁN DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO”**, el cual después de varias discusiones, análisis e investigación con la Bachiller González Quiñonez se realizaron cambios sustanciales necesarios en la temática, siendo opinión de la Asesora que el contenido científico y técnico del trabajo es satisfactorio, en virtud que la metodología y técnicas de investigación que utilizó la Bachiller González Quiñonez fueron adecuadas, al igual que la redacción, contribuyendo de esta manera con un aporte científico en el ámbito del Derecho Constitucional, arribando a conclusiones y recomendaciones que en un futuro pueden ser propuestas para una mejor aplicación de la ley, por lo que el trabajo de investigación se aprueba por haber cumplido con lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por tal razón la investigación realizada por la Bachiller **LUKY LUDIVINA GONZÁLEZ QUIÑONEZ** puede ser discutida en el **EXAMEN PÚBLICO DE TESIS**, previo a que la sustentante obtenga el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria. En tal sentido, mi dictamen es favorable.

Con muestras de mi consideración y estima, me suscribo de usted.

Atentamente,

Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol  
Abogada y Notaria  
Colegiada 3960

*Irma Leticia Mejicanos Jol*  
ABOGADO Y NOTARIO




UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CÉSAR ROLANDO SOLARES SALAZAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUKY LUDIVINA GONZÁLEZ QUIÑONEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO EMITIDO POR LA CORPORACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACATÁN DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, dieciséis de abril del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUKY LUDIVINA GONZÁLEZ QUIÑONEZ, Titulado "ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO EMITIDO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACATÁN DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ragm



**ABOGADOS Y NOTARIOS**  
**Lic. César Rolando Solares Salazar**  
**Lic. Julio César Solares Castillo**



Guatemala, 18 de Septiembre del 2007

Señor: Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria  
Su Despacho

ESTIMADO SEÑOR:

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para hacerle de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de esa Decanatura, de fecha 31 de Julio del 2007, procedí a revisar el trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO EMITIDO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACATÁN DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO", escrito por la Bachiller Luky Ludivina González Quiñonez.

Lo planteado por la sustentante, es hoy por hoy, una realidad en muchas de las regiones del país y un SOS hacia los Organismos de Estado, a los cuáles se les está discutiendo el ejercicio de la gobernabilidad y aplicación de la justicia, sin olvidar por supuesto, que nuestro máximo tribunal constitucional debe actuar en forma sutil pero con firmeza para erradicar ese proceder de las juntas de seguridad que apoyadas por corporaciones municipales transgreden nuestro ordenamiento constitucional.

Luego de algunas discusiones con la ponente y después de arribar a conclusiones en común por los cambios efectuados principalmente en el capítulo IV, considero que se han cumplido con los requisitos del presente trabajo, razón por la cual, recomiendo se acepte el mismo para su discusión final.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, de manera atenta:

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

3029  
Lic. CESAR ROLANDO SOLARES SALAZAR  
ABOGADO Y NOTARIO

César Rolando Solares Salazar

## NDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho consuetudinario.....	1
1.1. Derecho maya y su sistema de justicia.	
1.2. Bases históricas que explican la institucionalidad jurídica del pueblo	
Maya.....	4
1.2.1 Durante la colonia.....	8
1.2.2 Época Independiente.....	9
1.2.3 Época Moderna.....	11
1.2.4 Periodo de la Revolución de octubre.....	14
1.3. Legislación nacional e internacional que obligan al Estado de Guatemala	
a desarrollar el derecho de los pueblos indígenas a administrar su propia	
justicia.....	15
1.3.1. Legislación nacional.....	15
1.3.2. Legislación internacional.....	18
1.4. Principios y valore del sistema de justicia maya.....	19
1.5. Autoridades mayas y su aplicación de justicia.....	22
1.6. Procedimiento actual para la resolución de conflictos en el pueblo maya.....	25
1.7. Relación entre derecho maya y derecho estatal.....	29

## **CAPÍTULO II**

2. Jerarquía de la ley.....	33
2.1. Concepto.....	33
2.2. Ley Constitucional.....	33
2.2.1. Antecedentes históricos.....	33
2.2.2. Concepto.....	35
2.3. Normas ordinarias.....	36
2.4. Normas reglamentarias.....	36
2.5. Normas jurídicas individualizadas.....	37
2.6. Relación del derecho Maya y la jerarquía de las normas.....	37

## **CAPÍTULO III**

3. El control de la Constitucionalidad de las leyes en Guatemala.....	41
3.1 Antecedentes del control de Constitucionalidad en Guatemala.....	41
3.2 Control de Constitucionalidad de las leyes de 1985.....	43
3.3 Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter.....	
general.....	49
Normas susceptibles de ser impugnadas de Inconstitucionalidad.....	51
Inconstitucionalidad de la Ley General.....	60
3.5.1 Generalidades.....	60
Inconstitucionalidad de Leyes en casos concretos en Guatemala.....	62



## CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la Inconstitucionalidad del Reglamento emitido por la Corporación Municipal del municipio de San Miguel Acatán departamento de Huehuetenango.....	67
4.1 Consecuencias jurídicas y sociales que trajo la creación del.....	
Reglamento creado por la Corporación Municipal y las Juntas de.....	
Seguridad Local del municipio de San Miguel Acatán.....	86
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXOS.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	92

## INTRODUCCIÒN

El Estado de Guatemala requiere la existencia de instituciones que presten servicios a la población en los temas de gobierno, justicia, salud educación. Este presupuesto es importante para el funcionamiento de la sociedad de manera organizada. Cuando en determinado punto del territorio nacional surgen iniciativas que de alguna manera pretenden suplir la función de las instituciones estatales en los servicios que éstas prestan, como el gobierno y la justicia estamos en presencia de un debilitamiento del Estado de derecho y de sus instituciones.

Es el caso que se plantea en la presente investigación, la Corporación Municipal y la Junta de Seguridad local del municipio de San Miguel Acatàn, departamento de Huehuetenango, emiten un reglamento que contiene figuras delictivas, faltas y sanciones. Este reglamento ésta siendo aplicado de manera general y obligatoria para todas las comunidades del municipio sin considerar que ya existen normas ordinarias emitidas por el Congreso de la República de Guatemala y que también existen autoridades e instituciones que tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Las razones que la Corporación Municipal y la Junta de Seguridad argumentan para la emisión del citado reglamento son las de brindar seguridad ciudadana a la población ya que según las autoridades de ese municipio, no existe suficiente apoyo del Estado en virtud de que no cuentan con un aparato de seguridad como lo es la Policía Nacional Civil y la aplicación de justicia no llena sus expectativas porque consideran que no se sancionan severamente a las personas que cometen una falta o un delito toda vez que el proceso de aplicación de justicia requiere que previo a conocer el caso según sea el delito debe conocer el Ministerio Público. Por lo que han decidido crear su propio reglamento y la estructura organizativa para aplicarlo, fundamentándose erróneamente

en los Acuerdos de Paz, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, Constitución Política de la República, Código Municipal y el derecho Maya.

De alguna manera, los líderes del municipio de San Miguel Acatàn del departamento de Huehuetenango, pretenden crear su propia normativa y sus propias autoridades de justicia y desplazar a las autoridades estatales encargadas de la seguridad y justicia, en éste caso, la policía Nacional Civil y el Juzgado de Paz.

Si bien es cierto, las Corporaciones Municipales tienen la potestad de emitir reglamentos según lo regula el Código Municipal, éstos deben ser únicamente de naturaleza administrativa y no para crear figuras delictivas o civiles pues para ello existe la normativa estatal correspondiente.

Para emitir el reglamento, la Corporación Municipal y la Junta de Seguridad local argumentan que se basan en los Acuerdos de Paz, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, el derecho Maya y otros cuerpos legales nacionales, lo cual plantea una interrogante: ¿Es realmente derecho Maya lo que se está aplicando al emitir un reglamento con contenido penal y Civil? Porque a través del mismo no se están contemplando las normas morales y las costumbres en las que se basa la cultura de los pueblos indígenas tal como lo establece el acuerdo sobre Identidad de los Pueblos Indígenas Si consideramos que el derecho Maya es un sistema jurídico independiente, que se aplica a través de la costumbre con respeto a su cultura no necesitaría para su aplicación, fundamentarse un reglamento que lejos de crear un orden jurídico, están violando los Derechos Humanos de su población de la Constitución Política de la República de Guatemala que es la Ley Superior que rige el Estado y sus habitantes aplicarla puede considerarse como una violación a la jerarquía constitucional sin embargo esta actitud por parte de las autoridades locales se debe al abandono que han sufrido por parte del Estado en todos los servicios, desde educación y salud hasta la seguridad y justicia.

En el presente trabajo de tesis, haremos un análisis jurídico para determinar la inconstitucionalidad del Reglamento emitido por la Corporación Municipal del San Miguel Acatàn Huehuetenango. Para determinar si dichas autoridades tienen la facultad para emitir y aplicar un reglamento de tal naturaleza.

Para que un Estado pueda sostenerse necesita que su legislación y sus instituciones estén fortalecidas pero, por otra parte, debe responder de manera efectiva a las necesidades de seguridad y justicia de la población. Caso contrario, seguiremos observando acciones de pueblos que, al sentirse abandonados por el Estado, crean sus propias estructuras y reglamentos para dar respuesta a su problemática de justicia y seguridad, generando desestabilización jurídica y provocando la violación de los Derechos Humanos.

En el primer capítulo del presente trabajo se explica de una manera general el derecho Consuetudinario, su sistema de justicia y las bases históricas de la institucionalidad jurídica del pueblo Maya así como los principios y valores que utilizan las autoridades mayas para resolver sus conflictos.

En el segundo capítulo se hace un breve análisis de la jerarquía de la ley, posteriormente en el tercer capítulo se habla sobre el control constitucional, inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, inconstitucionalidad de leyes en general y casos concretos y se finaliza con el análisis jurídico de la inconstitucionalidad del reglamento emitido por la Corporación Municipal del municipio de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango.

## CAPÍTULO I

### .1. Derecho consuetudinario

#### 1.1 Derecho maya y su sistema de justicia

**Derecho consuetudinario-** dice Alf Ross –“Se considera a aquel derecho surgido por vía de presuposición,...cuyo contenido viene determinado por las correspondientes costumbres... (y)frecuentemente sólo se considera como tal el derecho creado por vía judicial considera a aquel derecho surgido por vía de presuposición... cuyo contenido viene determinado por las correspondientes costumbres.”<sup>1</sup>

La Defensoría Maya, concibe al derecho Maya, como el conjunto de sistemas que nacen de los elementos que componen la cosmovisión Maya, ya que su base filosófica esta en ésta. Esto es el universo de valores, principios, normas, leyes, reglas, pensamientos y formas de organización, formas de relación que guardan la armonía y el equilibrio en las comunidades.

El derecho Maya permite establecer la forma de participar en todos los procesos de desarrollo de vida de la comunidad, la facultad de establecer las formas de comportamiento, criterios de relación interpersonal, interfamiliar e intercomunitaria, así como las formas de solucionar o arreglar los conflictos que surgen como resultado de las relaciones que se dan en toda la vida.

Desde la visión de los ancianos y autoridades del pueblo Maya, ligan fuertemente el derecho Maya con la cosmovisión y la espiritualidad, y lo definen como un conjunto de normas de comportamiento, mecanismos, principios y valores de orientan la vida de las comunidades, la vida social y la vida comunal, menciona como

---

<sup>1</sup> Alf Roos. **Teoría de las fuentes del derecho**. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1999. traducción del alemán, notas y estudio preliminar de José Luis Muñoz de Baena Simón, Aurelio De Prada García y Pablo López Pietsch. Pág. 493 a 508 Ídem. 502-503.

importante la orientación de las acciones sociales los recursos naturales y el medio ambiente.

Para los ancianos y autoridades, el derecho Maya no es un conjunto de leyes o reglamentos. Este sistema viene de la sensibilidad frente a la vida porque su base es el respeto según los ancianos. Los antepasados les transmitieron las bases filosóficas desde niños, esto ha permitido educar a las familias poniendo en práctica el *pixab'*<sup>2</sup> y el *K'ix*.<sup>3</sup>

De acuerdo a los ancianos, el derecho Maya está escrito en grifos, existen muchos, pero con la llegada de los españoles se perdió la historia escrita, siendo uno de los destructores de los archivos mayas, de acuerdo con el historiador Diego Landa.

Según cuentan las autoridades del pueblo Maya, durante las noches se realiza el encuentro alrededor del fuego, cuando los nietos escuchan atentamente los consejos de los abuelos, de cómo regir la vida, de cómo comportarse con los otros, de la necesidad de respetar a los otros, por qué es el respeto hacia uno mismo; la necesidad de respetar y cuidar el universo, la madre naturaleza, por qué es la garantía de vivir.

Analizando detenidamente lo anterior podemos determinar características y elementos importantes como los siguientes:

1.- El derecho Maya no es esquemático, rígido e inflexible, sino se desarrolla de manera circular y evolutiva; esto permite que haya cambios de conducta y logra arreglar los problemas en corto tiempo.

2.- El derecho Maya posee elementos suficientes que lo caracterizan como un

---

<sup>2</sup> Término en idioma Quiché, que significa aconsejar, llamar la atención, llamar a la reflexión. Lo aplican las autoridades Mayas en el arreglo de problemas constituyéndose en uno de los pasos importantes para el reconocimiento del error, la reparación, la conciliación y el perdón.

<sup>3</sup> Es el pensamiento maya que rige y controla las emociones y acciones que dañan o benefician a los demás. Esto es lo que hace reflexionar a una persona antes de hacer algo, si beneficia o destruye algo o alguien. Es la consecuencia de los actos que no benefician a nadie, ni a uno mismo. Traducido al español, significa vergüenza o sacar la vergüenza, que es la peor ofensa y daño que se hace a la familia.

sistema desarrollado.

3.- El derecho Maya nace y se fortalece en la cosmovisión y la espiritualidad maya para normar y dirigir la convivencia comunitaria del pueblo Maya.

4.- Es un sistema de desarrollo de vida, ya que, como se menciona, establece las normas de comportamiento, criterios de relación interpersonal, interfamiliar e intercomunitaria, así como las formas de solucionar o arreglar los conflictos que surgen como resultado de las relaciones que se dan en toda la vida esto confirma que no es un sistema creado para castigar o sancionar, sino un sistema que guía y conduce a las comunidades en su interacción social, de tal manera que se concibe como un proceso educativo para evitar tropiezos e insatisfacciones. Por ello se convierte en un sistema preventivo.

5.- La oralidad para los ancianos, según se entiende, es un método del pueblo Maya, que le ha permitido educar y transmitir su pensamiento, cultura y formas de vida a las nuevas generaciones previendo cualquier peligro de extinción.

6.- El derecho Maya es un conjunto de sistemas: político, económico, social, cultural, educativo, de salud, que están interrelacionados para que sus elementos hagan de éste un derecho reparador que no busca la destrucción moral, espiritual o física de las personas, sino que busca construir siempre la armonía, el equilibrio, por lo mismo persigue construir conductas de conciliación constante y permanente.

Debemos considerar que el derecho o la costumbre jurídica de los pueblos mayas entran dentro de la categoría de sistema de justicia.

Existen relatos y evidencias de historiadores, en archivos documentales, en códices o libros mayas, en objetos y monumentos arquitectónicos como las estelas.

Ya conocemos la historia: libros mayas de toda naturaleza fueron destruidos durante la

invasión española, perdiéndose con ello toda posibilidad de reconstruir en forma completa la historia de esa gran civilización y sus instituciones; únicamente nos quedan los testimonio de aquellos historiadores que recogieron esa experiencia y en la capacidad de aquellos científicos que logran, poco a poco, descifrar los secretos que han guardado durante siglos las estelas y edificaciones mayas, muy probable que esas dificultades nos impiden saber si antes de la llegada de los europeos a nuestras tierras, existía en el pueblo Maya una elaboración teórica, doctrinal, de los principios jurídicos que gobernaban su derecho o su ley; sin embargo esas carencias provocadas, no deben ser materia de discusión y menos de negación de la existencia del sistema de justicia indígena.

Dentro de ese contexto, lo que vale resaltar del derecho Maya es que, si por el momento no hemos encontrado ni nos hemos dedicado a la elaboración doctrinal, a la teoría jurídica, de sus instituciones y sus principios, como es el caso del Derecho Romano, sí puede encontrarse explicación de su ley dentro su propia lógica, su manera de pensar, su cultura, y en suma, su cosmovisión.

## **1.2 Bases históricas que explican la institucionalidad jurídica del pueblo maya**

Es imposible, explicar exhaustivamente la institucionalidad milenaria del sistema de justicia maya y su evolución hasta nuestros días. Lo que se pretende es demostrar la preexistencia del sistema de justicia maya, de sus instituciones y de su organización social; todo desde el punto de vista jurídico-político.

Lo que debe subrayarse desde el principio es que, no obstante las diferentes etapas en nuestra historia desde la llegada de los españoles hasta la fecha y, por consiguiente, el trato legislativo hacia los pueblos indígenas en ese período de quinientos años, la cultura e identidad Maya han sobrevivido hasta nuestros días, y durante todo este tiempo, su sistema de arreglo de conflictos se mantuvo y desarrolló



paralelamente al sistema oficial.

El sistema jurídico y judicial oficial pasó a ser y sigue siendo esencialmente europeo, de corte románico; sin embargo, el reconocimiento de los derechos de los primeros habitantes de América y preexistentes a la llegada de los españoles, ha pasado por distintos niveles hasta la actual Constitución Política de la República de Guatemala que, finalmente reconoce derechos de estos pueblos, a su propiedad, identidad, costumbres y cultura, se impone la obligación al Estado de respetarla y promoverla. Se considera necesaria una breve reseña histórica de la legislación relacionada con los pueblos indígenas. Se pretende reconstruir las instituciones y el pensamiento jurídico maya en toda su magnitud, pues además del tiempo transcurrido, la destrucción de documentos indígenas, la dificultad de la escritura maya y la cantidad de leyes emitidas en quinientos años, el Estado guatemalteco ha aplicado sistemáticamente el derecho oficial aunque la mayoría de la población pertenece a pueblos Mayas.

La tenencia de la tierra en el reino de Guatemala, aunque señorial en su esencia, constituyó un aglutinamiento de tierras comunales, realengas, ejidos, solares y latifundios.

En nuestros días, el análisis de este fenómeno ha ido cobrando importancia, en la medida en que se ha ido profundizando en la comprensión del periodo colonial. En líneas generales podemos decir que durante el siglo XVI predominaron, para finales del siglo XVII, la latifundista, la que había llegado a imponerse, a costa prácticamente de muchos tierras de las parcialidades indígenas o de realengos.

#### **a. La propiedad inmobiliaria o el derecho sobre la tierra**

En este caso el jefe principal o anciano que gobernaba, junto con el concejo integrado por los otros ancianos del barrio, repartía la tierra tomando en cuenta la

calidad social del que las recibía y sus posibilidades de labrarla bien. Si estaba el concejo de acuerdo con la cantidad y lugar de las tierras adjudicadas, se procedía a su entrega en propiedad...podían los adjudicatarios transmitir por sucesión a sus descendientes, las tierras.

#### **b. El matrimonio**

El matrimonio entre los Quichés puede clasificarse como un contrato meramente civil, no religioso, pues de ninguna manera intervenían los “sacerdotes mayas”. No se permitía la poligamia.

#### **c. Sucesión hereditaria**

La organización sucesoria quiché, que influyó en casi todas las tribus centroamericanas, estatuyó que a falta de heredero legítimo, el causante debía enterrarse con todas sus pertenencias muebles; alhajas, telas, plumas y cacao.

#### **d. Sistema Penal delitos y penas**

El castigo de la delincuencia había alcanzado en América un sentido de defensa colectivo. Por ello los hechos que más afectaban la seguridad, la integridad y el progreso del conglomerado social eran los castigados con mayor dureza. El derecho penal propendía a la punición del acto, el cual más que dañar al individuo perjudicaba al grupo social.

Se consideraban en casi todo el continente infracciones capitales, el homicidio, el hurto, el adulterio y cualquier desacato contra la autoridad o la religión. La falta de honorabilidad de los miembros del gobierno era reprimida generalmente con pena de muerte, para escarmiento de la colectividad y de los otros funcionarios... los quichés sancionaron también severamente los delitos contra la organización social, el robo y el asesinato, y hasta la mentira y la calumnia, así como los delitos religiosos y a los

sacerdotes que daban malos ejemplos.

Otra característica importante del sistema Maya es que no existía la posibilidad de apelación. La desobediencia o desacato de presentarse ante el juez era severamente sancionado como delito independiente, antes de celebrarse el proceso.

La ley se aplicaba incluso a los reyes indio, no obstante su gran poder, los cuales estaban fiscalizados por un consejo de ancianos, los "ahaguaes"<sup>4</sup>, que podían hasta deponerlo del trono. Ahora bien aquellos que conspiraban contra su príncipe o rey no probaba ni justificaba la tiranía reprochada, eran condenados a pena de muerte y todos sus bienes eran secuestrados. Sus mujeres, hijos y parientes eran dados y vendidos por esclavos.

#### **e. Otros delitos comunes y sus penas**

Pena de muerte: Pagaban con la muerte los responsables de adulterio cometido por y con la esposa o concubinas del rey, así fuera con un principal o un plebeyo.

Con la misma pena se pagaban los delitos contra el rey o el Estado; revelación de secretos de la guerra; la traición y la muerte de otra persona. La pena de muerte se acompañaba con otras penas; el secuestro de bienes y la esclavitud pagando un precio determinado. Violación a una mujer también conllevaba la pena de muerte; pero la tentativa era sancionada con la esclavitud.

Los ladrones, a la primera infracción eran condenados a resarcir el daño pagando al dueño el justo valor y una multa en mantas y plumas para el rey. A la segunda infracción, le duplicaban ambas penas; pero a la tercera correspondía la pena de muerte.

En caso de delitos religiosos leves eran condenados el acusado y sus hijos, para la

---

<sup>4</sup> Dentro de la organización de autoridades Mayas, los ahaguaes constituían el consejo de Ancianos.

primera vez a la esclavitud; la segunda, todo el calpul<sup>5</sup> era condenado a la misma pena, y a la tercera infracción la condena era la pena de muerte por despeñadero.

Como en todos los sistemas la prueba podía ser testimonial o material,, y tenía ciertas características. Por ejemplo, en caso de adulterio, si el marido no podía probar el hecho con testigos, bastaba que aportara alguna prenda que haya podido quitar al autor, para que el juez lo condenara.

### **Durante la colonia**

- En 1526 el emperador Carlos, con la Ley primera, declara que los indios son vasallos de la Corona, libres y que no podrían estar sujetos a servidumbre.
- Se reconocieron las distintas instituciones y clases sociales propias de los indígenas.
- Se crearon instituciones específicas para los indígenas, en lo que hoy podría catalogarse como acciones positivas contra el trato discriminatorio.
- En 1536, el emperador Carlos I, estableció un procedimiento específico que fijaba las tasas tributarias que deberían pagar los indios, cuya finalidad era que los indígenas no fueran víctimas de agravios ni se les hiciera pagar más.
- Se conservó una institución de origen indígena denominada Mita, aplicada a todo tipo de trabajo.
- Se permitió un mejor acceso a la justicia ya que en esa época se nombraron defensores y procuradores.
- Se introdujo asimismo, en los procedimientos judiciales, la figura de los que podríamos llamar “testigos – acompañantes” o “amigos garantes”.

---

<sup>5</sup> Calpules o grandes aglomeraciones regidas por Caciques, que a la vez dependían de un gran Señor elegido por todos los principales. Cada Calpul tenía sus casas distantes unas de otras, de tal manera que un poblado de 400 a 500 habitantes ocupaba varias leguas de terreno”.

- En cuanto a las penas se prohibió que los indígenas fueran condenados a servicios personales.
- Fue obligatorio el nombramiento de intérpretes.

### **Época independiente (1821 – 1871)**

Para el caso de Guatemala, el Estado - Nación surge como consecuencia de la independencia política de España, este hecho permitió el inicio de una serie de intentos por formar una República siguiendo la tradición decimonónica imperante en la época. El Estado que así surgió se fundamentó en la organización colonial existente en el momento de la emancipación, no constituyó un movimiento de cambio para ajustarlo a las necesidades de una democracia a pesar de basar sus principios en ideas de corte liberal.

Un dato significativo para demostrar la continuidad del sistema imperante al proclamarse la Independencia es el caso del poder central. El último Capitán General y Presidente de la Audiencia del Reino de Guatemala fue Gabino Gainza, él pasó a ser el primer Presidente de la República recién proclamada. En el ejercicio de su cargo, negoció junto con sus partidarios, la anexión a México hecho que se produjo el 8 de enero de 1822 a escasos meses de proclamada la Independencia.

Luego de la declaratoria de independencia de las provincias de Centroamérica, (1821) las consideraciones y legislación especial, respecto de las tierras de los pueblos indígenas, continuó en el mismo sentido que se había estado legislando durante la época colonial.

El 27 de Enero de 1825, mediante Decreto de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala se creaba la Ley 1era, en la cual estipulaba, como medida económica -agrícola, que todas las tierras baldías o sin concesión debían reducirse a

propiedad particular; sin embargo, de manera expresa se establecía que se exceptúan de esta regla las tierras de ejidos y pastos comunes de las ciudades, villas y pueblos, sobre las que continuarán observándose las que rigen en particular y que al momento de la adjudicación deberían ser preferidos y las tendrán sin costo alguno las comunidades de los pueblos que no tengan ejidos, ó que teniéndolos no basten para los usos comunes de los mismos pueblos.<sup>6</sup>

Se mandaba igualmente a que las leyes y disposiciones mediante las cuales se había distribuido terrenos ejidales a censo enfiteútico <sup>7</sup> para los pueblos indígenas, mantendrían su fuerza y vigor.

Posteriormente, en 1834, la Asamblea Legislativa decretaba que: En consideración a la falta de publicidad que han tenido las leyes en los pueblos de indígenas antes que se publicasen en el boletín, se amparará á estos y a todos los que se hallen en el mismo caso, en la posesión de sus terrenos, si con cualquier documentos probaren ser de su propiedad...

Tres años mas tarde, Don Mariano Gálvez, entonces jefe de Estado de Guatemala,...considerando: que las leyes que existen sobre propiedad, posesión y amparo de tierras son causa de descontento de los pueblos y particulares, por la inseguridad en qué se hallan, emitía el decreto mediante el cual definía que terrenos serían considerados baldíos, reconociendo y teniendo por adquirido que los pueblos tienen siempre un ejido que comprenda una legua cuadrada, lo que equivale a treinta y ocho caballerías, que antes se llamaba de resguardo, y les fue concedida por la ley 8ª. Título 3º. . Libro 6º. De la recopilación de Indias... y que Además del ejido pueden los

---

<sup>6</sup> Artículo 12 posteriormente reformado por Decreto de la misma Asamblea de 26 de agosto de 1829, Ley 2º., Pág. 658 y 663.

<sup>7</sup> Dado en enfiteusis o perteneciente a ella. Enfiteusis: Cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble, mediante el pago anual de un canon y de laudemio por cada enajenación de dicho dominio.

pueblos tener los terrenos que acrediten haber comprado a la hacienda pública...

Que el modo de probar la adquisición podía hacerlos mediante títulos, demostrando la posesión de treinta años, por auto o sentencia de juez o tribunal. Y probándolo así se les reputará por verdaderos dueños, como dispone la ley 9ª. De la misma recopilación.<sup>6</sup>

### **Época moderna**

En 1871 se produce la Reforma Liberal, momento en el cual los grupos emergentes asumen el control del país y pasan así a ser la elite hegemónica en el mismo. Los mestizos - denominados en Guatemala "ladinos" -, emprenden la reforma favorable a sus intereses. En todos estos procesos políticos que se han sintetizado aquí no figura una participación activa del grupo mayoritario de la población guatemalteca, es decir, los indígenas. A ellos se les ha mantenido al margen a pesar de los diversos intentos y levantamientos que se llevaron a cabo para reclamar más derechos y mejores condiciones de vida en sus comunidades.

A partir de la Reforma Liberal es cuando las condiciones de las comunidades indígenas se ven alteradas en relación con el antiguo sistema colonial de control de las mismas. La principal medida es privarlos de las pocas tierras que poseían para su uso en calidad de "tierras ejidales" y con el despojo, pasan a convertirse en mano de obra barata para los recién constituidos latifundios dedicados al cultivo de la caña de azúcar, el algodón, el banano y/o plátano y especialmente el café. Estos cultivos obligan a la movilización -de los ahora campesinos indígenas- de sus comunidades de origen a las zonas productivas del altiplano a la costa sur, provocando un éxodo anual supeditado a las correspondientes faenas agrícolas de recolección de cosechas.

Estos cambios constantes de su espacio sociocultural permitieron también la latinización de la población indígena. Es por ello que la Reforma Liberal de finales del siglo XIX puede considerarse, en términos culturales, como un poderoso proceso de latinización.

La Reforma Liberal es, por otra parte, el punto de partida de la consolidación del Estado liberal moderno en su versión latinoamericana. Francisco Enríquez Solano señala que el Estado que surge de estos movimientos es un Estado Liberal que él denomina oligárquico, el cual “se asocia al desarrollo de una economía agro exportadora, con la que el Estado empieza a actuar tímidamente en las relaciones de dominación y el proceso de acumulación”.

Las medidas tomadas para alcanzar el fin de la Reforma Liberal de 1871 fueron:

- Liberalización de las tierras comunales.
- Liberalización de las tierras de las comunidades indígenas.
- Expropiación de los bienes de la Iglesia.

El resultado fue el surgimiento de una clase oligárquica latifundista que posee el control o poder económico y político del país, frente a una mayoría desposeída de la que forma parte en gran medida la población indígena.

Asimismo, a partir de la Reforma Liberal (como hecho histórico de referencia), las tensiones existentes en algunas comunidades entre ladinos e indígenas se incrementan, los levantamientos en la zona de Nebaj (1936) y en Patzicía (1944) por citar algunos casos, son la prueba de esta situación de diferenciación étnica y de las condiciones más favorables para un grupo y desiguales para la mayoría de la población.

El régimen liberal instaurado en Guatemala desde 1871, siguió oficialmente vigente hasta 1944, pero después de los dos primeros gobiernos liberales presididos por Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, los ideales que dieron vida a la reforma fueron decayendo



hasta convertirse en un continuismo de los antiguos modelos establecidos tras la independencia. No es una regresión al caduco sistema colonial, sino a la consolidación de los privilegios que adquirieron los latifundistas y el nuevo ejército creado durante la Reforma Liberal, a estos se añade la reposición de los privilegios que le habían sido arrebatados a la Iglesia durante ese proceso.

El proyecto contra la población indígena siguió su rumbo, se les consideró “agricultores asalariados”, pero con características que distan mucho de lo que realmente es una persona asalariada. Se consolidó el despojo de sus tierras a la vez que se justificó la situación en la que estaban sumidos con el argumento de su atraso “cultural”. Junto al periódico proceso de migración de sus zonas de origen a las fincas latifundistas durante el período de la cosecha de los principales productos de agro exportación, algunos se establecieron en las fincas en calidad de mozos colonos, se crearon así una serie de “colonias” cuya economía era dependiente del latifundista. El pago consistía en proporcionarles alojamiento, alimentación y dinero para la compra de productos de primera necesidad, estos eran vendidos en los locales que la finca poseía y a la cual debían acudir los mozos colonos para realizar sus compras. El capital no salía por tanto de la finca. Hasta el licor era expedido en estos establecimientos comerciales.

A medida que el impulso reformista languidece, surgen las rencillas por detentar el poder político, el cual está a merced de los intereses económicos de los latifundistas, y por las compañías transnacionales que se instalan en Guatemala e inician la apropiación de la infraestructura con la que contaba el país en ese momento. El endeudamiento externo primero con Inglaterra y posteriormente con Estados Unidos, añadió un nuevo elemento que jugó un destacado papel en la política interna de Guatemala.

### **La dictadura del General Jorge Ubico Castañeda (1932 - 1994)**

El siglo XX se inicia en Guatemala con la dictadura de Manuel Estrada Cabrera quien es despojado del poder el 15 de abril de 1920. Doce años después, en el momento de mayor auge de

la política de intervención norteamericana en la región latinoamericana, llega a la presidencia de la República el General Jorge Ubico Castañeda quien inicia una dictadura que abarcó de 1932 a 1944. Se mantiene una fachada democrática y por ello es que resulta reelegido en los diversos procesos electorales organizados para legitimar su presidencia.

Aplicó una serie de leyes que sumieron a la población indígena en mayor explotación y anulación de cualquier derecho. La ley de viabilidad y la de manos ociosas fueron dos de los instrumentos jurídicos aplicados contra esta población. Por supuesto no fueron los únicos afectados. Muchos ladinos pobres se vieron también obligados a cumplir estas leyes ignominiosas cuyo objetivo era la obtención de mano de obra barata para las construcciones megalómanas del dictador, pero para la población indígena representó el tiro de gracia a su ya difícil situación.

La ley de viabilidad preveía que cada ciudadano que circulara por el territorio nacional, debía portar un documento de viabilidad que asegurara poseer una ocupación, así como la razón expresa del desplazamiento. Este documento era expedido por las autoridades locales con el aval del latifundista o el principal del lugar.

La ley de manos ociosas consistió en obligar a trabajar en las obras estatales unos determinados días de la semana. Se consideraba que podía aprovecharse a la población trabajadora en el campo en aquellos días en que la actividad agrícola no exigía la incorporación de mucha mano de obra, especialmente en los días de cultivo y crecimiento de las plantaciones. Muchas comunidades indígenas debieron aportar una cantidad determinada de hombres para dedicarse a estas labores, abandonando así campos que les permitían completar los medios para su subsistencia.

No se encuentran normas expresas que protegieran las tierras de las comunidades y pueblos indígenas, por el contrario, se les trató en forma discriminatoria e incluso se permitió que tierras ejidales fuera adjudicadas a particulares de la misma manera que se hacía de los jefes de gobierno. Según documentos históricos una de las

peores épocas para en lo que respecta el trato y las tierras de los indígenas se dio en la llamada época de la Revolución Liberal.

**Periodo de la Revolución de octubre (de 1944)** se continuó con la legislación que daba un trato especial a las tierras de las comunidades y pueblos indígenas. También se fomentó la creación de Comunidades Agrícolas Indígenas, a las que se les cedieron fincas nacionales para su explotación; se les aportaba ayuda financiera e instrucción técnica sobre los cultivos que realizaban.<sup>8</sup>

### **1.3 Legislación nacional e internacional que obligan al Estado de Guatemala a desarrollar el derecho de los pueblos indígenas a administrar su propia justicia.**

#### **1.3.1 Legislación nacional:**

##### **Constitución Política de la República de Guatemala.**

El artículo 149 de la Constitución de la República establece el principio y la obligación de que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e Instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

Por su lado, el artículo 44 de la Constitución establece que: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren

---

<sup>8</sup> Ver por ejemplo los Acuerdos Gubernativos del Presidente Juan José Arévalo de fechas 18 y 27 de Octubre de 1948, mediante los cuales, respectivamente, se aprobaron los estatutos de la Comunidad Indígena de Sumpango, del departamento de Sácatepequez, y se le concedió la finca nacional denominada Rejón de Osuna No. 2 con fines de explotación agrícola.

expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El artículo 46 también de la Constitución se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno

A través de algunas leyes, el legislador ha comenzado a introducir normas que reconocen y desarrollan elementos de la pluriculturalidad, lo cual significa un avance en la relación del Estado con los pueblos indígenas. En materia de justicia, igualmente, se han creado normas que aceptan el recurso a mecanismos de arreglo de conflictos de los pueblos indígenas; no obstante aún no contamos con una ley que reconozca tanto el Sistema de Justicia Indígena como las Instituciones propias no la capacidad y legalidad en las decisiones de las autoridades indígenas. Por ello, es indispensable una ley que trate esta materia en forma específica.

El artículo 66 de la Constitución Política de la República establece...Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

A continuación un resumen de algunas leyes que han introducido algunos elementos que conciernen a los pueblo indígenas.

### **El Código Procesal Penal Decreto del Congreso No. 51-92**

En el Código Procesal Penal se encuentran normas específicas que permiten un mejor acceso de los pueblos indígenas a la justicia ordinaria, tales como el recurso a traductores e intérpretes; y otras en la que se permite el arreglo de los conflictos conforme a sus usos y costumbres. Aunque no debe concluirse que con ello se cumplen

las obligaciones que el Estado guatemalteco tiene hacia los pueblos indígenas. Un ejemplo claro sería que para el otorgamiento del criterio de oportunidad es necesario, entre otros requisitos, un acuerdo entre el imputado y el agraviado, para cuya celebración se pueden aplicar los usos y costumbres utilizados por las comunidades en la solución de conflictos (artículo 25 Bis).

### **Código Municipal Decreto del Congreso No. 12-2002**

El Código Municipal es la ley que regula todo lo relativo a la competencia, organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios y de las entidades locales.

En lo que concierne a los pueblos Indígenas encontramos que el Legislador ha reconocido, entre los elementos básicos que integran el municipio, a la autoridad ejercida por las autoridades tradicionales propias de las comunidades indígenas y el derecho consuetudinario de estas comunidades ( artículo 8 ).

Se reconoce el derecho de organización a través de asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales de las comunidades. (artículo 18) También se reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades de los pueblos indígenas. Se reconoce igualmente el derecho de estos pueblos a organizar y administrar sus comunidades de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, a través de sus respectivas autoridades tradicionales; a cuyas autoridades, El Estado reconoce y se ha comprometido a respetarlas. (artículo 20)

### **Ley General de Descentralización Decreto del Congreso no. 14-2002**

Con esta ley se persigue que el Organismo Ejecutivo transfiera el poder de decisión, la competencia, funciones y recursos a las municipalidades, otras instituciones del Estado

y a las comunidades organizadas, de las políticas públicas relacionadas con la ejecución de obras, organización y prestación de servicios públicos, el control social sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado. (artículo 1-2)

### **1.3.2 Legislación internacional**

A nivel Internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos, Guatemala reconoce, entre otros derechos, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1); que cada uno goza de todos los derechos y libertades sin distinción alguna basada en la raza, idioma u otra característica o condición que los pueda diferenciar (artículo 2). Igualmente reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y la protección efectiva contra la discriminación (artículo 7); el derecho a la propiedad individual o colectiva y que nadie sea privada de ella en forma arbitraria (artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ONU). El artículo 21 de la misma Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de cualquier persona a participar en el gobierno en forma directa o por medio de sus representantes libremente elegidos, el acceso a las funciones públicas y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad que ejerce el poder público, cuya voluntad se expresa a través de elecciones auténtica o de cualquier otro procedimiento que garantice dicha voluntad popular.

Guatemala, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, se ha comprometido a respetar los derechos reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio sin distinción alguna por motivos de raza, idioma, religión y otra característica o condición similar. Asimismo se comprometió a que, en caso esos derechos y libertades no estuvieren garantizados en el país, el estado adoptará las medidas legislativas o de cualquier otra naturaleza para hacerlos efectivos.

Por lo que Guatemala se ha comprometido no sólo a suprimir las normas y prácticas que restringen los derechos y libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas, sino que a crear los mecanismos adecuados par su protección.

Dentro de los derechos y libertades consagrados en la CADH encontramos la libertad de conciencia; de religión y creencias; el derecho al uso y goce de sus bienes; el derecho a la igualdad ente la ley sin discriminación alguna.

Uno de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos de los indígenas, lo constituye el Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, el cual fue aprobado por el Congreso de la República, el cinco de marzo de 1996, a través del Decreto número 9-96.

Al pronunciarse sobre el origen y contenido general del Convenio 169, la Corte de Constitucionalidad explica que éste... aporta nuevos elementos eficaces para remover los obstáculos que impiden a los pueblos indígenas gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales, en el mismo grado que el resto de la población; por una parte, se promueve el respeto a su cultura, religión, organización social y económica y a su identidad propia como pueblos, lo que ningún estado democrático de derecho grupo social puede negarles; y, por la otra, incorpora el mecanismo de la participación y consulta con los pueblos interesados, a través de sus organizaciones o de su representante, en el proceso de planificación, discusión, ejecución y tona de decisiones sobre los problemas que le son propios, como forma de garantizar su integridad, el reconocimiento, respeto y fomento de sus valores culturales, religiosos y espirituales.

#### 1.4 Principios y valores del sistema de justicia maya

Los principios y valores del sistema de justicia Maya no deben ser analizados como elementos de la estructura del derecho Maya; la mayoría sostiene que el sistema jurídico maya se basa en la cosmovisión, la cual contiene principios y valores que han permitido al pueblo Maya su subsistencia y desarrollo, es decir que son de observancia general y sirven de base a la normativa maya.

Según Von Hoegen<sup>9</sup>, los principios se basan en la armonía, respeto a la experiencia de los mayores, la valoración del compromiso oral o como lo llaman otros autores, la palabra empeñada y el respeto a la naturaleza.<sup>9</sup> Solares, hablando del respeto, manifiesta que el concepto "respeto" sería la expresión por la que los indígenas manifestarían lo que más cerca podría estar en el concepto occidental de "derechos humanos".<sup>10</sup>

El valor de la palabra y el respeto, son principios señalados por otros autores, como base para el arreglo de problemas.

Las autoridades mayas revelan que, los principios no son únicamente fundamentos del sistema, sino bases, puntos de partida, guías o aspectos que se deben tomar en cuenta para arreglar un problema, por lo que, consideran que es un elemento importante de la estructura del derecho Maya.

Según los ancianos los principios están ligados a las normas en la resolución de conflictos; esto se viene dando de generación en generación proviniendo de los abuelos y antepasados; vienen de Nojbál, Tz'aqol y B'itol <sup>11</sup>, se basa en el respeto a la vida y la

---

<sup>9</sup> Von Hoegen, Miguel. **Reflexiones Jurídicas, Aproximaciones al Sistema Jurídico Maya**. Editorial IDIES, URL. Guatemala. 1998.

<sup>10</sup> Solares, Jorge. **Derechos Humanos desde la Perspectiva Indígena de Guatemala**. Editorial FLACSO. Guatemala. 1995.

<sup>11</sup> Deidades Mayas.



búsqueda del bien común. De la experiencia, de los ancianos, de los ajq'ij<sup>12</sup> y de las ideas de los antepasados, existen principios que regularmente se usan en todos los arreglos y principios específicos según el tipo de problema. Para los delegados, los principios generales son: la armonía, tolerancia, saber escuchar, el K'ix, el acuerdo, el equilibrio, la tranquilidad, el respeto y el diálogo; los ancianos agregan la equidad, la unidad, el pixab`y la clasificación de los problemas., existen principios según el tipo de problema. Ejemplo de ello cuando el problema es entre hombre y mujer, se toman en cuenta los siguientes principios: el respeto, la responsabilidad, el cumplimiento de la palabra, la armonía, el K'ix, la búsqueda del beneficio colectivo, la equidad y la unidad.

Cuando surgen problemas entre comunidades, la aplicación de justicia se apoya en principios muy importantes que han permitido la unidad y la armonía entre las misma, para la solución de estos conflictos. Los principios que se toman en cuenta son: la búsqueda del beneficio colectivo, la unidad, el consenso, la consulta, la armonía, el cumplimiento de la palabra, la responsabilidad, el perdón y el respeto.

Si el problema es comunal o sea, que involucra a toda una comunidad, los principios que prevalecen son: la convocatoria, el diálogo entre las partes, escuchar, el análisis del problema, el respeto, el pixab`, mantener la armonía, el perdón, la búsqueda del consenso, la unidad y el establecimiento del orden.

Con respecto a los problemas familiares o de orden común, los principios que más se toman en cuenta para solucionar los conflictos son: evitar el engaño, el respeto a los mayores, la complementariedad, el cumplimiento de la palabra, el equilibrio, el respeto, la unidad, el pixab`, el k'ix y la armonía.

De acuerdo a los ancianos, cuando el problema es con instituciones del Estado, ellos no participan directamente, únicamente dan consejos y establecen los principios

---

<sup>12</sup> Del idioma Maya Quichè que explica la persona, hombre o mujer que se dedica al seguimiento del conteo del tiempo y espacio; el que conoce y maneja el significado profundo de cada día, el que vigila el movimiento del sol.

que se deben tomar en cuenta para el arreglo de estos problemas. Al preguntarles ¿qué principios se toman en cuenta para la solución de estos problemas? Las respuestas coincidieron en: mantener los intereses de la comunidad y mantener la unidad. Las autoridades designadas para el arreglo de esos problemas son: los alcaldes auxiliares, comités de padres de familia, y otros comités pro mejoramiento comunal.

Debido a la importancia de los principios que se toman en cuenta según el tipo de problema, se entiende, porqué los delegados y los ancianos manifiestan que, los principios son parte de la estructura de la administración de justicia.

### **Autoridades mayas y su aplicación de justicia**

Para los pueblos indígenas las autoridades Mayas que intervienen en la aplicación de justicia Maya son aquellas a quienes la comunidad reconoce como tales debido a que, desde su nacimiento, traen su nahual <sup>13</sup> que les hace aptas para fungir como tales. Sin embargo, el nahual se complementa con la edad, con el hecho de ser conocido por todos, por ser originario del lugar, haber sido ejemplo de vida en la comunidad, tener buena conducta, experiencia y ser respetuoso. Cada persona ocupa su papel de acuerdo a su nahual. Pueden darse casos en los que una sola persona reúna varias funciones de autoridad.

Con excepción de las Ri Aj Illom <sup>14</sup> que son sólo mujeres, todas las autoridades son ejercidas por hombres y mujeres, sin distinción ni rango entre ellos. Su autoridad se ejerce y es aceptada por todos los miembros de la comunidad.

---

<sup>13</sup> Para los Mayas de Guatemala, el nahual representa la energía particular de la persona de acuerdo a la fecha de su nacimiento, la que determina la función que puede desempeñar en la comunidad.

<sup>14</sup> Aj Illom, palabra Maya Quiché, que representa la persona, hombre o mujer, que se dedica al cuidado de la mujer al momento de concebir un hijo o hija. Cumple la función de cuidar física y psicológicamente a la madre antes, durante y después de la gestación. También realiza un trabajo de dar consejos profundos sobre el cuidado de la madre y el hijo al momento de nacer. Involucra directamente en éste proceso al papá del nuevo ser, logrando el equilibrio de las responsabilidades y cuidados del niño.

De acuerdo a los ancianos y autoridades, las características más importantes que se toman en cuenta para ser autoridad son: la experiencia, el respeto, la honestidad, los principios morales, sin vicios, el buen comportamiento, el colaborador, la sensibilidad, el servicio prestado a la comunidad, la responsabilidad y la edad. Debido a la violencia, en los últimos años han desaparecido varias autoridades mayas, siendo suplidas por los presidentes de comités. A la vez reconocen la existencia de otras autoridades como, ancianos, curanderos, sacerdotes mayas, padrinos de bodas y otros que posiblemente fueron mediadores de mucha importancia, pero que actualmente son mediadores en casos específicos.

Entre las autoridades impuestas mencionan a los alcaldes auxiliares, regidores, alguaciles, ministriles y cofrades.

Las funciones de las autoridades mayas son: vigilar el bienestar de los habitantes, velar por la salud de los mismos, educar a la comunidad, preservar la paz y la armonía, aplicar el pixa'b aplicar las normas mayas, aconsejar, dar a conocer el calendario maya, velar por la vida de la niñez y tomar decisiones con respecto a la vida social, económica y política de las comunidades.

Con respecto a la moral de las autoridades al desarrollar sus cargos, las autoridades mayas se sienten satisfechas por la labor que realizan, es un servicio a la comunidad, es cumplir con la responsabilidad, es cumplir con la misión encomendada y responder a la confianza de las personas. Ninguna autoridad maya cobra por los servicios que presta a la comunidad; el trabajo que realizan las autoridades es gratuito y constituye una norma del derecho Maya.

Las autoridades mayas que intervienen en la administración de justicia son:

a) Ri nimaq taq winaq o los ancianos y ancianas:

Representan la autoridad más importante y son reconocidos por su creatividad y rectitud. Normalmente, son las personas que tienen veinticuatro años o más, de servicio a la comunidad

b) Ru Ahq'íjab':

Es conocido como sacerdote Maya, por lo que se tergiversa la interpretación de su función reduciéndose a la de una guía espiritual o religioso. En la práctica maya, el Ajq'ij es el que realiza, las siguientes funciones: celebra ceremonia, sigue la evolución de los diferentes calendarios, asigna los nombres a los niños cuando nacen, son consejeros y eligen los días favorables para la solución de problemas.

c) Ri Aj llom:

Son las comadronas que acompañan desde la concepción de los hijos hasta sesenta días después de parto. Su función principal es asesorar a las familias, los padres y abuelos sobre la evolución del futuro ser. Por ello, dan consejos sobre los cuidados que requiere el niño que va a nacer y preparan física y psicológicamente a las futuras madres conforme los principios de la medicina maya, conocida como farmacología natural.

d) Ri Aj Kununel: "curanderos":

Son las personas que poseen conocimientos científicos sobre la aplicación de la medicina natural. En la actualidad, muchas personas sienten temor hacia ellos porque creen que son brujos, pero para los mayas son personas respetadas pues cuidan la salud de la población por medio de las hierbas y plantas medicinales que ellos conocen, además de poseer otro tipo de conocimientos técnicos.

e) Ri aj Taltaqali:

Poseen cualidades para la negociación. Son diplomáticos y hábiles para las relaciones sociales, siendo lo que intervienen cuando una pareja se casa o al momento de pedir permiso para formar una nueva familia.

f) Ri chuch tat o los padres de familia.

g) Ikan o los tíos o tías.

h) Los padrinos:

Los padrinos son una figura introducida por el catolicismo desde la colonia, pero en la actualidad, ocupan un lugar importante en la vida familiar y comunitaria del pueblo Maya, ya que en aquella época sufrieron el proceso de asimilación cultural, es decir, se dio la combinación de las dos culturas en algunos aspectos como el religioso.

### **Procedimiento actual para la resolución de conflictos en el pueblo maya**

La solución de conflictos se basa en la aplicación de normas, apegadas a los principios y valores producto de la experiencia de los mayores, antepasados y abuelos.

Uno de los elementos más importantes del derecho indígena son los mecanismos que se aplican para el arreglo de problemas, los cuales también se conocen como procedimientos o pasos, es difícil deslindar los principios, la normatividad y los mecanismos, los cuales van ligados formando momentos de diálogo, discusión, consensos y acuerdos, esto lo confirman los ancianos y autoridades mayas, agregan que se realizan con carácter conciliador , compensador y preventivo, además es un proceso educativo que tiende a restaurar la armonía y los problemas se solucionan en poco tiempo.

Un estudio reciente de Defensoría Maya ha permitido establecer las distintas etapas en el procedimiento o proceso actual de resolución de conflictos en las comunidades Mayas. El orden que se asignó a este procedimiento no es rígido sino que puede alterarse si así se estima conveniente. Esta estructura se planteó de acuerdo a la investigación realizada con las comunidades lingüísticas Quiche' Poqomchi', Jacalteca,

Ixil, Kaqchikel, Chuj, Mam, Achi, Qánjob´chi, Chorti, Pokomam, Tzutuhil, Uspanteka y Sakapulteka, que coincidieron de cierta manera en el orden de estos procedimientos. Para nominarlas se utiliza los vocablos Quichés, aunque pueden ser enumeradas en cada una de las lenguas indígenas.

1.- Uyaik o ijachik cho mexa´(el aviso) Este paso inicial para el arreglo, consiste en poner en conocimiento de la autoridad encargada la existencia de algo que rompe con la armonía y la paz de las personas, la familia o la comunidad.

2.- Unik´oxik (el análisis) Es el espacio para evaluar el problema para determinar si se interviene o no en el arreglo del mismo. Además sirve para ver si las partes en conflicto, o uno de sus familiares, solicitan el arreglo.

3.- Sik´nik (convocatoria) Es cuando se llama a las personas involucradas en el problema y se les invita para que lleguen a contar o ampliar los elementos del aviso. Cuando se trata de problemas mayores o más graves se llama no solo a la persona en conflicto sino también a su familia, por separado. La meta es generar confianza entre las partes y las familias y que se hable sobre el problema. Finalmente se realiza la reunión con todos los involucrados en el problema, en un solo lugar.

4.- Uraik utatb´xik ri tzij (hablar) Es el espacio para que las personas involucradas en el problema hablen o dialoguen; quienes hablan pueden ser litigantes o los que conocen el problema o pueden contribuir en el arreglo. Este espacio orienta para que se asuma una actitud de qatatb´ej; es decir, escuchar lo que los otros dicen, propiciar el espacio para que quien hable también tenga la posibilidad de ser escuchado y quien escucha tenga la posibilidad de hablar. Es un espacio en doble vía.

5.- Latzij om tzijtaj (la dualidad) de la verdad o mentira) A este espacio se llega únicamente cuando el problema es mayor o más grave. Consiste en verificar o

comprobar; es el espacio para escuchar a otras personas, la familia o a la comunidad que luego no estarán presentes el arreglo final, La escucha de las diferentes opiniones permite tener mayor claridad sobre el problema.

6.- Ukótik chiáj (conocimiento) El momento para sistematizar y conocer a profundidad los hechos, Se juntan las pruebas sobre las distintas versiones; los ancianos se juntan y escuchan la opinión de las otras autoridades presentes en la comunidad.

7.- Majbál re rj tz'jnem (aproximación entre las partes) Es el espacio para proponer las condiciones para iniciar el intercambio de palabras, pensamientos, sentimientos, desentendidos y opiniones entre los involucrados en el problema.

8.- Tz'ijonem (intercambio) Es el tiempo del intercambio propiamente dicho, es decir, el tiempo de palabra y verdad al mismo tiempo. Palabra porque se actúa sobre el compromiso de la palabra dada y la verdad que juntos han de construir las cosas. Aquí se manifiesta la habilidad de las autoridades que arreglan el problema.

9.- Pixab' (aconsejar, llamar la atención llamar a la reflexión) Se recurre al Pixab' en todo el proceso de aplicación del derecho Maya, atraviesa todas las ordenes de la vida política, social, cultural, económico-educativa y de otros aspectos de la vida de la comunidad. Este es el espacio para recordar con mucho tacto y sabiduría las sabias enseñanzas o consejos de los abuelos y los padres. Se reflexiona sobre los actos, se ve lo negativo para la vida al haber incurrido en esos hechos así como se recomienda salir del problema muestra el camino.

El pixab' únicamente puede hacerlo el anciano de la comunidad porque es fruto de la experiencia dada por la vida, toda vez, que en caso de haber mala fe al actuar, el anciano puede hacer caer en vergüenza al que ha actuado mal.

10.- Nukúj no'jbál (crear y practicar ideas) Es el espacio para hacer participar a

quienes provocaron el problema, con la finalidad de llegar a un arreglo; se les pregunta; ¿Qué opinión tienen sobre el problema? ¿Cómo se puede terminar con el mismo? ¿Qué soluciones proponen? ¿A que acuerdos creen que se puede llegar?

Con este espacio se comienza a reparar el daño porque ya se da una participación significativa de las partes en litigio, por una parte asumir su responsabilidad frente al hecho y por otro su compromiso de reparar el daño causado.

11.- Kuybálmak (reconocimiento de la falta y pedir perdón) Este espacio es determinante para la conciliación; es el momento en que la persona que ha hecho el daño o participado en él, para reconocer su falta, pide perdón al que ha ofendido. También es un espacio de doble vía porque la parte ofendida actúa aceptando o no el perdón solicitado por el ofensor. Es un espacio preliminar para iniciar la reparación del daño.

12.- Nukúj no'lb al (juntar ideas opiniones y comentarios) Nukúj es trenzar; la autoridad maya expone las ideas, opiniones, pensamientos sobre el problema en discusión, así como las posibles conclusiones y acuerdos para el arreglo. Algo que cabe resaltar es que la autoridad pregunta a los involucrados, si lo que se ha expuesto por los vecinos consultados refleja lo que ellos han hecho, o si es necesario hacer una rectificación. Este espacio, es pues la obtención del consenso buscando la mejor idea, opinión o comentario. Es el momento para reafirmar o negar.

13.- Uchomxik rij (definición) Es el momento para definir los acuerdos a manera de concluir, significa que se ha llegado o se está a punto de llegar a acuerdos. En este espacio se hacen los compromisos, se le da importancia a la palabra, a la verdad, a la voluntad y a la aspiración así como al compromiso de equilibrar o armonizar de nuevo las relaciones de pareja, familia, comunidad o inter comunitarios.



14.- Usachik mak (acto de olvidad) Las partes se ponen de acuerdo en la forma de cómo han de olvidar las heridas causadas. Se define la reparación del daño y perjuicio ocasionados. La reparación se hace mediante hechos concretos e inmediatos, acciones que demuestran a la parte afectada de que el ofensor tiene la voluntad de equilibrar o armonizar de nuevos sus relaciones.

15.- Uk'amik ib'pa utizilal (juntarse de nuevo) Esto es volver nuevamente a la armonía a la paz y a la justicia. Con este espacio se llega al arreglo del problema, se produce la aceptación del uno y del otro. Es como el acto de reconciliación. En las palabras de Ukámik'lb' pa utzlal se tiene el sentido profundo de sugerir a unirse de nuevo, aceptarse con el fin de hacerse de nuevo el bien.

16.- Utoji'k mak (pagar la culpa) Este es el espacio para pensar en las sanciones que se han de aplicar por el delito o falta cometida. Comúnmente se le pide al afectado que sugiera las sanciones que considera pertinentes; sin embargo, en la mayoría de los casos piden únicamente el arrepentimiento y la reparación de los daños.

17.- Maltioxnik (agradecimiento) El agradecimiento es por el triunfo de todos por la restauración de la armonía y el equilibrio, en motivo de alegría para todos, también se le les agradece a las autoridades que intervinieron. La forma de agradecer consiste en compartir con regalos de comida. Casi siempre se acude al Ajq'j para que se de gracias al Ajaw y a la madre naturaleza, por haber llegado a un buen término.

18.- Uternexik ri tzij (seguimiento) Este un paso agregado en los últimos años con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los acuerdos logrados en el problema resuelto.

### **Relación entre derecho maya y derecho estatal**

Según informes de la Defensoría Maya, no existe una relación armoniosa entre el

derecho Maya y el derecho positivo, tomando en consideración las bases filosóficas, cosmogónicas y doctrinarias en que se basa su teoría y práctica. Sin embargo, se podría iniciar un intercambio de conocimiento y sensibilización para comunicar la conformación y objetivos del sistema de justicia indígena. Hacer comprender a toda la sociedad, grupos de poder y autoridades de decisión que se puede tomar elementos del derecho y sistema de justicia Maya para enriquecer el sistema de justicia estatal.

No existe coordinación entre el derecho Maya y el derecho positivo, la relación existente n es positiva, debido a que este último discrimina y afecta intencionalmente a los miembros del pueblo Maya.

Pero existe esperanza de avanzar en cuanto al acercamiento de los dos sistemas de justicia, tomando en consideración que en algunos departamentos donde trabaja la Defensoría Maya, se ha iniciado un acercamiento entre algunos jueces, magistrados y fiscales. Este intercambio pudo haber sido difícil y casi violento al inicio, pero poco a poco se ha comprendido que la práctica de un derecho como el Maya no afecta en nada al otro derecho, por lo que hay mayor coordinación de actividades en cuanto al arreglo de problemas.

La relación entre los dos derechos y sistemas de justicia apenas empieza, por ello, durante la validación de resultados, los ancianos informaron que se acude a las autoridades indígenas porque son las que conforman el consejo de principales, porque no se paga, necesita poco tiempo para el arreglo, se toma en cuenta a todos, hay diálogo, hay justicia, no es corrupto, es real, se busca la unidad, y no haya división. Las personas buscan más a las autoridades mayas, porque sus problemas se resuelven sobre la base de su propia cultura y en su mismo idioma.

Sobre este problema, Schwank<sup>15</sup>, identifica el problema de ausencia de relación entre estos dos sistemas, manifiesta que la costumbre frente al derecho penal positivo, que es precisamente en el campo de la acción antisocial o delictiva, donde puede resultar mayor o de más impacto, el enfrentamiento de normas consuetudinarias con las normas penales legisladas.

Mayén<sup>16</sup>, al referirse a la falta de armonía entre el derecho Maya y el derecho positivo, da a conocer que “Por la influencia de las autoridades en las áreas urbanas ha disminuido la práctica de resolver los problemas en las comunidades, (aunque) las autoridades de la cabecera son considerados poco confiables, pues no utilizan la forma natural de resolver los problemas en las comunidades; cuando se habla de “Juzgado” es sinónimo de cárcel. La forma natural de resolver los problemas, es pues, en la comunidad y por la comunidad. No es natural ir al juzgado. El juzgado representa sanción, no proceso, ni derecho sustantivo. La tendencia general en la comunidades indígenas es solucionar los problemas localmente, a través de intermediarios institucionalizados locales; hay especial reticencia a recurrir a Tribunales”.

Es importante ver los cambios políticos, sociales y económicos que se están gestando en nuestra nación, especialmente por los esfuerzos que se realizan para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, a través del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Lo importante de este apartado es identificar el tipo de relación que se dan entre estos dos sistemas el cual permitirá la reflexión y el planteamiento de políticas encaminadas a desarrollar normas legales que reconozcan al pueblo Maya, al manejo de sus asuntos internos de acceso a su normatividad. Asimismo la concientización a las autoridades del sistema oficial, quienes deben tener plenamente reconocida la

---

<sup>15</sup> Schwank, John y Guisela Mayén. **Investigación Básica sobre Derecho Consuetudinario en Tres Comunidades Maya-hablantes de Guatemala**. Editorial ASIÉS. Guatemala. 1992.

<sup>16</sup> Mayén, Guisela. **Derecho Consuetudinario Indígena en Guatemala**. Editorial ASIÉS. Guatemala. 1995.

normativa maya, como sistema que rige a estas comunidades.

## CAPÍTULO II

### 2. Jerarquía de la ley

#### Concepto

La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, ha contenido general y especial, a desarrollo y aplicación, elementos que debemos tomarse en cuenta en el tratamiento del tema.

#### Ley constitucional

La Revolución de octubre de 1944 supuso el fin de la etapa liberal y la adopción de la Constitución de 13 de marzo de 1945.

Al emanciparse Guatemala del Imperio Mexicano (el 2 de agosto de 1823) rigió provisionalmente la vida política del país la Constitución Española de 1812. El 22 de noviembre de 1824 entró en vigor, para toda Centroamérica, la Constitución Federal de ese año: dentro de la Federación, se aprobó la Constitución del Estado de Guatemala de 11 de octubre de 1825. La disolución de la Federación Centroamericana supuso la necesidad de que sus estados miembros se dotasen de sistemas constitucionales propios.

En Guatemala, durante la fase que va de 1839 a 1871 (el llamado régimen conservador o de los treinta años) el sistema constitucional se integró por las Leyes Constitutivas aprobadas en 1839 por una Asamblea Constituyente: la Ley Constitutiva del Poder Ejecutivo (Decreto 65) la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial (Decreto

75) y la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes (Decreto 76). Una posterior Acta Constitutiva de 1851 confirmaba el poder omnímodo del dictador Carrera.

El paso al régimen liberal se tradujo en la adopción de la Constitución de 1879, texto que se mantuvo en lo esencial en vigor hasta 1944, si bien se vio sometido a numerosas reformas. Tales fueron las de los años 1885, 1897, 1903,1921 (reforma de amplio calado pero de escasa duración), 1927,1935 y 1941 (estas últimas de acusado carácter presidencialista).

La Revolución de octubre de 1944 supuso el fin de la etapa liberal, y la adopción de la Constitución de 13 de marzo de 1945, en vigor bajo las Presidencias de Arévalo y Arbenz, y cuya vigencia terminó con el golpe de 1954.

En esta fecha se aprobó el Estatuto Político de la República de Guatemala, que derogó la Constitución de 1945 (10 de agosto de 1954). Una Asamblea Constituyente elaboró la Constitución de 1 de marzo de 1956 en vigor hasta el golpe de Estado militar de 1963. El 10 de abril de este año se aprobó una Carta Fundamental de Gobierno, según la cual "El poder público será ejercido por el Ejército de Guatemala, conservando su jerarquía militar". Este estado de cosas finalizó con la aprobación, por una Asamblea Constituyente, de la Constitución de 15 de septiembre de 1965. Un nuevo golpe de Estado militar, el 23 de marzo de 1982, declaró en suspenso la Constitución de 1965, y una junta militar emitió, el 27 de abril del mismo año, un Estatuto Fundamental del Gobierno. Bajo la dirección del general Óscar Mejía Víctores, que había depuesto el 8 de agosto de 1983 al también general Ríos Montt, se inicia el proceso de transición a la democracia, dictándose en enero de 1984 una nueva ley electoral que regirá las

elecciones constituyentes celebradas el 1 de julio de 1984 mediante un sistema electoral de doble voto de tipo alemán.

Celebradas las elecciones en un ambiente de gran entusiasmo, la participación fue masiva, bien que con un alto porcentaje de votos nulos, en el marco de un sistema partidista muy fraccionado (1174 candidatos distribuidos en 17 partidos se disputan los 88 escaños que integran la Asamblea). El resultado fue una Asamblea constituyente sin mayorías nítidas, "con representación de muchos partidos y corrientes que obligó a una negociación permanente".<sup>17</sup> Tras varios meses de trabajo, el 31 de mayo de 1985 la Asamblea concluyó el proceso constituyente con la promulgación de la nueva Constitución, hoy vigente.

### **Concepto**

La ley constitucional más común es la Constitución, término utilizado para designar la ley superior de cada Estado. También se utilizan los nombres de Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política.

Podemos decir que la Constitución es la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de los recursos.

Nuestra Constitución es la Ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la República. Es la Ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Se dice que es la Ley suprema de Guatemala porque todas las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, es decir que sobre la Constitución no existe otra disposición o ley superior a ella.

---

<sup>17</sup> Jorge Mario García Laguardia: **La Constitución guatemalteca de 1985.**

## **Normas ordinarias**

Las normas jurídicas ordinarias son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, que puede ser unicameral o bicameral; para nuestro caso está encomendada al Congreso de la República.

Esta legislación tiene que estar acorde con los principios generales de la Constitución, ya que de lo contrario adolecería de vicios de inconstitucionalidad, para lo cual se ha creado el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

La mayoría de leyes ordinarias sea prueban con el voto de la mayoría absoluta, mitad más uno de los integrantes del órgano legislativo, salvo algunos casos, en que por disposición de la misma Constitución deben aprobarse con el voto de las dos terceras partes.

Lo relativo a la legislación ordinaria lo desarrollamos con más detenimiento al referirnos a la legislación como fuente formal originaria del derecho.

## **Normas reglamentarias**

Las normas jurídicas reglamentarias, tienen como objetivo fundamental fijar los mecanismos adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribución de los tres organismos del Estado, en donde estos funcionan. Para Guatemala, por ejemplo, el Congreso de la República elaborar un reglamento interior; el Organismo Ejecutivo es quien tiene la mayor responsabilidad en la elaboración de los reglamentos, ya que ese es el encargado de ejecutar y velar porque se cumpla la legislación constitucional y ordinaria y el Organismo Judicial, elaborar su propio reglamento general de tribunales. Como podemos establecer, no están sujetos a la aprobación del órgano especializado de la legislación y por el objetivo que están llamadas a cumplir, no pueden oponerse a la Constitución, ni a la legislación ordinaria.



## **Normas jurídicas individualizadas**

Una característica común de las leyes constitucionales y ordinarias, es que son de aplicación general; por el contrario, las normas jurídicas individualizadas son de aplicación particular, es decir, se aplican a personas determinadas, que hablando en términos procesales o contractuales, diríamos las partes. Entre esta clase de normas podemos citar: los contratos, los convenios de trabajo y las sentencias, las que desarrollamos ampliamente al referirnos a las fuentes formales del derecho y que ubicamos como normas jurídicas derivadas.

En la creación de las normas jurídicas, también debe respetarse la jerarquía de las normas jurídicas, partiendo de las constitucionales, ordinarias, reglamentarias se individualizadas.

Esas normas jurídicas individualizadas, ocupan en la jerarquía normativa el último lugar, ya que estas son producto de la aplicación de las que le anteceden en esa jerarquía y a demás por lo limitado de su aplicación.

## **Relación del derecho maya y la jerarquía de las normas**

La realidad pluricultural, multiétnica y multilingüe de Guatemala, plantea la coexistencia de diversas formas organizativas tales como comités pro-mejoramiento, cooperativas, autoridades locales así como de diferentes maneras de resolver controversias y regular sus relaciones sociales e interpersonales. La historia de estos pueblos ha permitido desarrollar normativas propias, las que hemos explicado en el capítulo primero de éste trabajo y que son válidas y vigentes para los pueblos y que paulatinamente el Estado las ha reconocido a través de sus diferentes cuerpos legales, nacionales e internacionales. Por otra parte, el estado ha promulgado su propia normativa de carácter general para toda la población guatemalteca y es la que mantiene

el estado de derecho en nuestro país, la cual presenta una jerarquía normativa. Es un derecho vigente pero en muchos casos no es positivo. Son dos sistemas jurídicos que se deben complementar. Los pueblos en su mayoría de origen Maya, han sufrido por años, la explotación, discriminación, exclusión y genocidio y en la generalidad de las veces, el abandono por parte del estado Guatemalteco, que no ha tenido la capacidad o la intención de dar respuesta a las necesidades de los pueblos, especialmente de educación, salud, seguridad y justicia. Es por ello que, luego de la firma de los Acuerdos de Paz, en particular el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el de Fortalecimiento del Poder Civil y función del Ejército en una Sociedad Democrática, los pueblos han tomado conciencia de sus derechos aunque en ocasiones de manera distorsionada pero igual, los acuerdos les han servido de base para reivindicar derechos que han generado en acciones tendientes a suplir, a su manera de entender, lo que el estado no ha podido ofrecer, en éste caso, los servicios de justicia y seguridad.

En éste momento histórico que vive nuestro país Guatemala, en el cual se ha venido promoviendo la emancipación de los pueblos Mayas, con el conocimiento de sus derechos y con la constante incapacidad del Estado de dar respuesta a las necesidades de la población, algunos pueblos intentan asumir por su cuenta los servicios de seguridad y justicia a través de acciones como la expulsión de las estaciones de la policía Nacional Civil y Juzgados de Paz, estableciendo sus propias autoridades, reglamentos y sistemas de seguridad propios, lo cual ha sido alimentado por el conocimiento de sus derechos como pueblos indígenas, contenidos en instrumentos políticos como los Acuerdos de Paz e internacionales como el Convenio 169, el cual está debidamente ratificado por el Estado guatemalteco y regula lo relativo a derechos de los pueblos como el respeto a sus instituciones, siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos

humanos internacionalmente reconocidos.

Es por ello que, por muy bien intencionadas y fundamentadas legalmente que puedan estar éstas acciones que buscan la autodeterminación de los pueblos, con la creación y recreación de sus autoridades, instituciones y reglamentos, debe mantenerse una estandarización en la legislación nacional o en su caso la coordinación entre las diferentes propuestas normativas de acuerdo a las diferentes culturas pero siempre, respetando el estado de derecho ya establecido en las leyes de carácter general emitidas por las autoridades correspondientes.



## CAPÍTULO III

### 3. El Control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala.

#### 3.1 Antecedentes del control de constitucionalidad en Guatemala.

El proceso de constitucionalidad se inició en Guatemala durante la vigencia de la Constitución promulgada en 1879. El 11 de marzo de 1921, se realizan informes que introdujeron este sistema con carácter difuso o descentralizado, facultando al Poder Judicial a ejercerlo. Así, se estableció en el artículo 93:

c) Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera otra ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncien.....

Nótese su restricción en cuanto al uso, a las facultades del juez y a que no se estima la potestad de los gobernados de solicitarla. Además, el tipo de resolución en la cual podía declararse la inaplicación también se encontraba restringido, ya que únicamente podía realizarse en sentencia.

Esta Constitución fue reformada nuevamente en 1927. En lo referente al tema se estableció, en el artículo 85, que era potestad de la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera fuera su forma, no era aplicable por ser contraria a la Constitución. Sin embargo, se reguló algo novedoso: al conferir esta atribución a los tribunales de Segunda Instancia y jueces letrados de primera, la Carta señalaba que éstos podían declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a la Constitución, inaplicación que sólo podrían hacer en los casos concretos y en las resoluciones que dictaran.

En esta ocasión, el control de constitucionalidad conferido a los tribunales de primera y segunda instancia se amplió a todas las resoluciones que dictaran, sin referirse, como antes, específicamente a las sentencias.

Esta norma mantuvo el control difuso de la constitucionalidad, pero introdujo dos variantes: la primera es la facultad que se confiere a las partes interesadas de pedir, en casos concretos, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, y la segunda es la inexistencia del límite de los tribunales a declarar la inconstitucionalidad únicamente en sentencias.

En 1965 se emitió una nueva Constitución, que estableció un tribunal concentrado para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. De esta manera se creó la Corte de Constitucionalidad, pero con facultades diferentes de las actuales y con carácter de tribunal no permanente, llamado a integrarse cuando un caso fuera sometido a su conocimiento.

El control de constitucionalidad instaurado en esta nueva Constitución dispuso un sistema mixto. En el artículo 246 la norma suprema establecía:

Los tribunales de justicia observarán siempre el principio que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional. En casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso.

De esta manera se mantenía el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, facultándose a las partes para promover la inaplicación de una norma contraria a la ley fundamental. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad se creó con facultades de conocer los recursos interpuestos contra las leyes o disposiciones gubernativas de

carácter general tachadas de inconstitucionalidad, con lo cual surgió en Guatemala el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

Esta Corte, integrada en forma extraordinaria, se componía de doce miembros: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuatro magistrados de ésta y siete electos por sorteo entre los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Si bien este sistema estableció un órgano especializado con competencia para ejercer en forma concentrada el control de constitucionalidad, no logró el objetivo esperado, ya que durante sus casi veinte años de vigencia sólo se interpusieron cinco acciones de inconstitucionalidad, de las cuales dos fueron rechazadas de plano y dos declaradas sin lugar. El único caso que prosperó fue promovido por el Ministerio Público por disposición del Presidente de la República.<sup>18</sup>

Según lo estimó el XIII Congreso Jurídico Guatemalteco, la experiencia de este tribunal fue de real frustración, por cuanto fue considerado una institución débil frente al peso de los poderes políticos del Estado.

En 1982 se suspendió la vigencia de esta Constitución y tres años más tarde se promulgó una nueva ley fundamental, en la que se regula el actual sistema de control constitucional.

## **2. Control de constitucionalidad de las leyes de 1985**

La Constitución Política, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades que le son reconocidos a los habitantes de un Estado y regula lo referente a la organización y el funcionamiento de éste, estableciendo los órganos que han de integrarlo, así como la función esencial de cada uno de ellos.

---

<sup>18</sup> Mynor Pinto Acevedo, **La jurisdicción constitucional en Guatemala**, Serviprensa Centroamericana de Guatemala, Guatemala, 1995. .

Para garantizar su supremacía, se halla revestida de una serie de mecanismos de protección que aseguran su vigencia. Así, dentro de su normativa se prevé expresamente que cualquier otra disposición ordinaria o legal que la contradiga será nula ipso jure. Sin embargo, es imprescindible la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma para que se logre la nulidad del precepto lesivo a la Constitución.

De ahí la necesidad de facultar a determinados tribunales con la potestad de declarar la inaplicación de preceptos contrarios a la ley fundamental, y también de revestir a otros como “legisladores negativos”, para eliminar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que lesionen la ley fundamental.

En Guatemala, el control de constitucionalidad de las leyes se ejerce manteniendo un sistema mixto, en el cual coexisten el concentrado y el difuso.

El sistema concentrado o austriaco está en manos de un órgano especializado que ejerce el control de constitucionalidad con carácter general y cuyas sentencias poseen carácter erga omnes. Actúa de esta manera como legislador negativo, expulsando del ordenamiento jurídico la norma que a su juicio es lesiva a la ley suprema.

En el sistema americano difuso, en cambio, se atribuye la facultad a todos los jueces, desde primera instancia hasta casación, para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia.

El sistema mixto consagrado en Guatemala se presenta de la siguiente manera:

a.- Según lo establecido en el artículo 266 de la Constitución de la República de Guatemala, en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción excepción o incidente la inconstitucionalidad total o



parcial de una ley, debiéndose pronunciar el tribunal al respecto. El efecto será la inaplicación de ésta al caso concreto.

b. La Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se crea como un tribunal colegiado, autónomo y con jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Posee la facultad de declarar la inconstitucionalidad general de cualquier norma, por lo que, en caso de que la pretensión sea acogida, el efecto será su exclusión del ordenamiento jurídico, la pérdida de vigencia de la norma con carácter erga omnes (sistema concentrado).

La doctrina predominante del Derecho Procesal Constitucional ha llegado al consenso de que los sistemas de control de constitucionalidad, adoptados por la mayoría de textos constitucionales a nivel mundial, son los siguientes:

### **2.1 Sistema difuso o americano**

En este sistema, originado en el sistema norteamericano de administración de justicia, la labor de administrar justicia constitucional corresponde a todos los órganos jurisdiccionales sin distinción alguna, al estar facultados para realizar una labor de interpretación y aplicación directa del texto constitucional. Este sistema debe su denominación de difuso a la pluralidad de órganos de control, los que tiene facultad de decidir cuestiones respecto de la conformidad constitucional de una ley, la aplicación de ésta un caso concreto una vez establecida tal consideren inconstitucional en el caso particular.

Sus características son: a) que la ley declarada inconstitucional, lo es únicamente para un caso en particular, de ahí que la decisión judicial vincula únicamente a quienes figuran como parte Inter. Artes- en un proceso determinado; y b) la normativa tachada

de inconstitucionalidad no pierde su vigencia en el ordenamiento jurídico, sino únicamente es excluida como aplicable a un caso concreto.

Si bien en el ordenamiento jurídico guatemalteco existen características de este sistema de control, sostenemos que por previsión de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 272 de la Constitución Política de la República, en puridad, éste no es el sistema que sigue el ordenamiento jurídico de este país.

## **2.2 Sistema concentrado o europeo**

En este sistema existe un órgano jurisdiccional especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, que es el que se encarga resolver, con absoluta exclusividad, todos los conflictos constitucionales o cuestiones de inconstitucionalidad de normas. Debe su denominación a que fue un sistema propuesto, en absoluta puridad, por Hans Kelsen, y en sus inicios fue adoptado por el sistema constitucional austriaco, a principios del siglo pasado (1920).

Sus características son: a) que si la decisión es la de declarar la inexecutable de la norma impugnada, ésta será expulsada del ordenamiento jurídico, quedando así sin vigilancia; b) que los efectos de la decisión de acogimiento de la inconstitucionalidad son erga omnes, es decir, vinculantes tanto para los gobernantes como para los gobernados.

Aun cuando pudiese pensarse que esta orientación es la que sigue el ordenamiento constitucional guatemalteco, se sostiene aquí que este sistema tampoco es en puridad, el observado en dicho ordenamiento, sobre todo si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 266 y 272, inciso d), de la Constitución Política de la República.

### **2.3 Sistema mixto**

Este sistema pretende establecer una posición ecléctica de los dos sistemas anteriormente citados. Se dice que es mixto, pues en él interactúan órganos que forman parte del denominado Poder Judicial y también un Tribunal Constitucional autónomo e independiente de dicho poder, los cuales, la propia Constitución Política les ha asignado competencias y atribuciones separadas, que pueden ejercer simultáneamente en el ámbito de acción de una jurisdicción constitucional.

Definitivamente éste es el sistema adoptado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, según puede colegirse de lo dispuesto en los artículos 266, 267, 268 y 272 de la Constitución Política de la República.

El Sistema mixto es el adoptado por Guatemala, con los elementos de los sistemas aludidos la Constitución de 1985 adoptó una formulación combinada estableciendo, por una parte, la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia ( artículos 268 y 272); por otra, habilitó a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir, por denuncia de su inconstitucionalidad, la inaplicación de ley en casos concretos.

De las funciones que corresponden a la Corte de Constitucionalidad interesa a nuestro tema destacar la de conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los caso contemplados por la ley de la materia. Está última, de carácter constitucional, es la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

En cuanto a la primera, el Artículo 267 constitucional dice: “Las acciones es contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o tal de inconstitucionalidad”. Y, en lo que se refiere a al segunda, el precedente artículo 266 establece: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

Las normas transcritas adelantan ya el carácter mixto apuntado y, además, la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos de modo procesal diverso.

En la pretensión de inconstitucionalidad planteada en caso concreto se requiere al tribunal de su conocimiento que al decidir sobre el fondo inaplique la ley atacada, porque resultaría ser inconstitucional fundamentar el fallo en ella. Como son los tribunales ordinarios los que tienen la potestad exclusiva de la aplicación de las leyes para la solución de litigios sometidos a ellos, a éstos corresponde también el conocimiento y pronunciamiento en primera instancia de la inconstitucionalidad en casos concretos, de modo que la declaración que recaiga en el planteamiento de la inconstitucionalidad precisa de ser apelada, para que de ella pueda conocer la [Corte de Constitucionalidad como tribunal Ad quem.

Por de pronto ya podemos señalar, en relación con los dos sistemas- “control concentrado” y control difuso”- referidos, las notas distintivas de nuestro ordenamiento: a.-el “control concentrado” es atribución de la Corte de Constitucionalidad en su condición de tribunal de jurisdicción privativa, independiente de la ordinaria.

b.-La Corte se integra con magistrados designados en forma diferente de los que conforman el Organismo Judicial.

c.- La Corte aplica el “ control concentrado en los casos de denuncia de inconstitucionalidad general de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general ( Inconstitucionalidad Directa); en estos eventos el fallo que la pronuncie tiene, como efecto principal, dejar sin vigencia la ley, reglamentos o disposición atacada o la parte de ella que resulte afectada.

En la inconstitucionalidad de carácter general opera la “acción popular”, esto es, que puede ser promovida tanto por instituciones determinadas (Junta Directiva del Colegio de Abogados: Procurador General de la Nación y Procurador de los Derechos Humanos) como por cualquier persona, con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

a) La legitimación para denunciarla en casos concretos – control difuso- está constreñida a que su proponente tenga la calidad de parte en el proceso; y su pronunciamiento por auto razonado corresponde al juez o tribunal de su conocimiento.

b) La Corte de Constitucionalidad conoce en vía de apelación los pronunciamientos que el control difuso atribuye a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria – excepto jueces de paz-, cuya revisión desemboca en la sentencia que puede confirmar o revocar – dictando pronunciamiento sustitutivo- los autos que resuelven la pretensión de inconstitucionalidad.

Si la pretensión se acoge, su confirmación- en caso de alzada- por la Corte los habilita para inaplicar la ley declarada inconstitucional al caso concreto del que estén conociendo. De igual manera, si la pretensión se desestima y se recurre a la apelación, puede la Corte sostenerla o, revocándola, declarar su inaplicación.

Tanto el planteamiento de inconstitucionalidad directa como el instado en casos concretos se tramitan aplicando la normativa especial que prescribe la ley de la materia, esto es, la de la Corte de Constitucionalidad.

### **3. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general**

En Guatemala se establece lo referente al control concentrado de las leyes, coadyuvando de esta manera a mantener la supremacía constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucional se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

... La inconstitucionalidad general es una garantía constitucional que permite a toda persona individual o jurídica denunciar la inconformidad existente entre la Constitución Política de la República y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia la nulidad de esta última, a efecto de mantener la supremacía constitucional.

Es muy amplio el campo de acción de la inconstitucionalidad general, toda vez que puede impugnarse cualquier norma de carácter general que a juicio del accionante posea un vicio de esta clase.

La Corte de Constitucionalidad ha declarado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala el control de constitucionalidad no se limita a la ley stricto sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que abarca todo tipo de disposiciones gubernativas con pretensión de formar parte del conjunto normativo de la nación.<sup>19</sup>

También comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, Así como las demás reglas que emitan las instituciones

---

<sup>19</sup> Sentencia de 2 de abril de 2001, dictada dentro del expediente 1152-2000. Gaceta jurisprudencial no. 60.

públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental....

La acción de inconstitucionalidad general se encuentra revestida de una serie de características que la convierten en una de las principales garantías constitucionales.

Estas características se presentan a continuación.

### **3.1 Legitimación activa**

El artículo 134 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- La Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente.
- El Ministerio Público, a través del Procurador General de la Nación. Respecto de este inciso, vale la pena mencionar que con las reformas constitucionales de 1993 se crearon en forma autónoma la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público, y se estableció jurisprudencialmente la legitimación de ambos para promover la acción de inconstitucionalidad. Así, tanto el Ministerio Público, a través del Fiscal General de la República, como el Procurador General de la Nación, debidamente instruido por quien corresponda, poseen legitimación activa para promover esta acción.
- El Procurador de los Derechos Humanos, en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- cualquier persona, con auxilio de tres abogados colegiados activos.

De conformidad con lo señalado, la acción de inconstitucional con carácter general en Guatemala permite la denominada acción popular, según la cual puede promoverse por cualquier persona, sin que se haga necesario acreditar un interés directo ni ser afectado por la norma tachada de inconstitucional. Si bien se legitima específicamente a algunos

sujetos, la previsión contenida en el inciso d del artículo 134 contempla la posibilidad de impugnación por cualquier persona.

### **3.2. Normas susceptibles de ser impugnadas de inconstitucionalidad**

La norma constitucional contenida en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala es amplia al señalar la posibilidad de impugnar las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicios de inconstitucionalidad.

Dentro de estas disposiciones pueden mencionarse las reglas que dicten las instituciones públicas u otras organizaciones, siempre y cuando la norma revista carácter de generalidad.

En cuanto a las leyes, no hay duda de que pueden impugnarse las emitidas por el Congreso de la República; sin embargo, por vía jurisprudencial se ha establecido que no quedan sometidos al control de constitucionalidad solamente las normas de rango legal objetivas externamente, sino también los procesos legislativos, interna corporis, que deben ajustarse a las formas que la Constitución prescribe.

De la Inconstitucionalidad en casos concretos.

Así, se han impugnado normas de carácter general, emitidas por el Congreso de la República, no sólo por su inconstitucionalidad material- esto es, que el texto lesiona una norma constitucional,- sino también porque en el proceso de su formación se incumplieron preceptos constitucionales- por ejemplo, si la norma no fue aprobada con la mayoría requerida o no se cumplió con el número de lecturas previsto en la norma suprema.

El elemento imprescindible que debe tener una norma tachada de inconstitucional es la generalidad de sus preceptos: su contenido debe afectar a toda la



población o a una porción de ésta. No está prevista su aplicación a sujetos ciertos y determinados.

Otro aspecto que se ha desarrollado a través de los criterios de la Corte de Constitucionalidad es que la norma impugnada debe encontrarse vigente. Ello se fundamenta en el artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dentro de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad señala que la norma perderá su vigencia el día siguiente al de la publicación de la sentencia que así lo declare en el diario oficial. En consecuencia, en caso de que una norma no esté en vigor, la declaratoria de inconstitucionalidad carecería de efectos, por lo que la Corte ha incorporado el requisito de la vigencia.

En lo que respecta a leyes que se encuentran en el período de *cacaito legis*, la Corte no ha estudiado el fondo de estos planteamientos, por estimar que este tipo de control no está previsto en la legislación guatemalteca. Sostuvo esta tesis al promoverse acciones de inconstitucionalidad contra el Código de la Niñez y la Juventud y el Código Procesal Penal.

Pueden ser impugnadas por inconstitucionalidad también las normas preconstitucionales, es decir, aquellas cuya vigencia se inició antes de la promulgación de la actual Constitución Política de la República de Guatemala. En virtud de la supremacía de esta última, puede someterse a control de constitucional cualquier norma que contradiga su contenido. Así, la actual Corte de Constitucionalidad ha conocido inconstitucionalidades sobrevenidas de una serie de normas, entre ellas la promovida contra la Ley de Protección al Consumidor al Código Penal y al Código Civil.

Debemos poner atención ahora al tipo de leyes que pueden impugnarse mediante la inconstitucionalidad indirecta, que por regla general lo son aquéllas que las partes han citado en apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal

debe dar solución, dentro de las pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario- en materia administrativa- y procesal.

Requisito necesario es que la ley atacada tenga vigencia al momento de plantearse la acción esto es, que habiendo sido publicada la ley esté rigiendo y ella o la disposición impugnada no haya sufrido modificación o se haya derogado (artículos 6 y 8 de la Ley del Organismo Judicial), sin perjuicio de que pueda haber ocurrido cualquiera de estos últimos supuestos con posterioridad a la promoción de la acción.

Similar criterio se ve en la jurisprudencia española, vertido en la sentencia 332/1993 del Tribunal constitucional, en la que se afirma que... el objeto de los procesos de declaración de inconstitucionalidad no es la norma, incluso en el supuesto de la sucesión de normas en el tiempo, sino la ley, el texto legal o vehículo formal como signo sensible a través del cual se manifiesta el mandato normativo. Si ello es así incluso para el recurso directo, que es un medio de control de constitucionalidad de normas en abstracto y no de un sistema normativo en su conjunto e integrado por diversas leyes, con mucha mayor razón ha de serlo para la Corte de Constitucionalidad que responde en el diseño constitucional a un mecanismo de control en el que los hechos y las pretensiones deducidas en el proceso acotan y delimitan el ámbito del juicio de inconstitucionalidad.

En ese entendido, adviértase que en la generalidad de los casos el ataque por Inconstitucionalidad indirecta incide en disposiciones de carácter sustantivo o reglamentario con similar efecto, pero no debe pasar por alto que los tribunales, al llevar adelante el trámite del proceso, puedan apoyarse en disposiciones adjetivas al resolver en cualquiera de sus etapas, las que las partes puedan también estimar que obstan a la corrección o legalidad del fallo futuro e intenten , por ello, la denuncia de su ilegitimidad constitucional en la vía aludida.

Un último tema muy importante a tener en cuenta es que, aunque la ley no lo indique expresamente, la inconstitucionalidad indirecta debe deducirse contra el valor material- no formal - de la ley o disposición legal impugnada, porque la posible vulneración que pudiera haber cometido el legislador en el procedimiento par ala producción de la ley, no implica contradicción con ningún valor material de la Constitución que pueda causar agravio en la solución del caso concreto.

Pasemos ahora a examinar separadamente las leyes posibles de inconstitucionalidad en la vía indirecta.

### **3.2.1. Sustantivas**

Por lo común, desde luego, el cuestionamiento ha de dirigirse a las disposiciones de Derecho material aplicables, en las que el tribunal deba apoyarse par poner fin, bien al conflicto o al asunto procesal o incidental del que esté conociendo. No se trata, pues, de que la Constitución haya autorizado la impugnación indiscriminada de leyes que arbitrariamente se suponga aplicables al caso o que cualquiera de las partes haya citado, en abundancia de argumentos, como eventualmente aplicable para fallar, sino las disposiciones de aquella ley que racionalmente se estime que el tribunal aplicará para decidir sobre el fondo del litigio de que se trate.

Lo anterior porque el planteamiento de inconstitucionalidad no tiene, como ocurre con la acción de amparo, la misión de proteger derechos individuales que se alegue conculcados, sino la declaración de la eventual inconformidad constitucional que resultaría de ser aplicada al caso, a efecto de que el órgano jurisdiccional cumpla con su obligación de emitir fallos sometidos a la Constitución -en primer lugar- y a las leyes; es decir, a satisfacer el principio que consagra el artículo 203 en cuanto a que La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

No son pocos los casos en los que la Corte de Constitucionalidad ha insistido en este aspecto diferenciador, como se ve, por ejemplo, al asentar:

Conforme los artículos 120 y 123 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio; si se declara procedente, el tribunal resolverá la inaplicabilidad de la ley al caso concreto, pero no pierde su vigencia; en ambas situaciones la acción intentada tiene como objeto el control de la constitucionalidad de las normas de carácter general, por lo que al impugnarla devienen la obligada confrontación de las normas denunciadas con la Constitución, no pudiéndose impugnar, por este medio los actos u omisiones de autoridad que a juicio del postulante, lleven amenaza, restricción o violación de los derechos de las personas contenidos en la Constitución y las leyes.

### **3.2.2. Reglamentarias**

Otro tanto ocurre con la impugnación de reglamentos que autoriza el artículo 118 de la Ley de la Corte suprema de Justicia, aunque constreñida al campo de las actuaciones administrativas. Recordemos a ese efecto que el artículo 183, letra d), constitucional, atribuye al Presidente de la República la función- entre otras- de dictar reglamentos... para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

### **3.2.3. Procesales**

Aunque la mayoría de planteamientos de inconstitucionalidad indirecta giren alrededor de disposiciones de derecho sustantivo, las de carácter procesal también pueden someterse a examen, dado que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo doce, garantiza el debido proceso legal. Debe verse acá que si

bien es de suma importancia que cada caso concreto deba ser resuelto aplicando disposiciones legales carentes de ilegitimidad constitucional, también lo es que las de Derecho instrumental tengan similar respaldo porque, de ser aplicadas, operarían desfigurando el Derecho material invocando por cualquiera de las partes, con cuya aplicación se pretenda satisfacer las pretensiones deducidas en el proceso ordinario. Por ello la Corte de Constitucionalidad ha expresado el particular:

“ Estando garantizada la tutela efectiva de los derechos que debe dispensarse por los órganos jurisdiccionales con la aplicación de la Constitución y las leyes, la autorización para plantear la inconstitucionalidad de la que puedan ser aplicables a casos concretos incluye la de normas procesales, desde luego que su aplicación puede resultar ilegítima, según declaración firme sobre el particular, e incidir negativa e ilegalmente en la solución de la litis, contrariado el principio de legalidad.”

Resulta aspa oportuno señalar, en tal sentido, la posición de Martín Pageo al expresar que “La norma procesal es una garantía, ya no de que se llegue al fallo, que lo es, sino a un fallo determinado; aquél que se produce mediante el proceso debido. La ratio de que una cuestión de inconstitucionalidad pueda versar sobre una norma procesal, es la misma que fundamenta la posibilidad de poder recurrir en casación, por infracción de las garantías esenciales del procedimiento: al no ajustarse el proceso a las garantías establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala., no puede haber seguridad en la justicia de su resolución.

En sentido similar se ha pronunciado César Álvarez- Linera y Uría, quien al comentar que las normas impugnables en casos de duda de inconstitucionalidad lo son aquellas que sean de aplicación al fondo, llamadas sustantivas, o normales, dice: “Sin embargo, también debe entenderse que las leyes de carácter procesal pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad, ya que de modo indirecto influyen en la validez

del fallo al cual sólo se puede llegar por el camino del *procesus iudicii*, que por no ser conformes a la que deben regular el debido proceso.

Puede decirse que las disposiciones procesales son impugnables sólo en los casos de vulneración del derecho a la tutela judicial en tanto infrinjan la aplicación del Derecho material invocado.

### **3.3 Competencia para conocer la inconstitucionalidad general**

Como se ha mencionado, este tipo de control forma parte del control de constitucionalidad concentrado y por ello se ejerce únicamente por la Corte de Constitucionalidad, en única instancia. En estos casos el tribunal se integra con los cinco magistrados titulares y cinco suplentes. La decisión se adopta por mayoría absoluta de los siete miembros, y contra ella no procede recurso alguno.

### **3.4 Suspensión provisional de la norma**

De conformidad con el artículo 138 de la Ley de la materia, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar de oficio, y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio la inconstitucionalidad fuera notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión se publicará en el Diario Oficial.

### **3.5. Término para la interposición de la acción de inconstitucionalidad**

Otro aspecto de especial relevancia en el sistema jurídico guatemalteco es el referido al término para interposición de esta acción. Dado que no se prevé un lapso determinado, la norma podrá ser impugnada en cualquier momento, a partir de su vigencia.

Además, debido a que las sentencias de inconstitucionalidad general sólo causan efectos de cosa juzgada respecto del caso concreto para el que fueron dictadas, podría volver a cuestionarse la constitucionalidad de una norma ya impugnada, por los mismos o diferentes motivos, siempre y cuando no se haya acogido la pretensión anterior.

### **3.6 Efectos de las sentencias de inconstitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad, al ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las normas, es la única que posee la calidad de legislador negativo y, como tal, sólo ella puede dejar sin vigencia una norma de carácter general. Las sentencias en las que acoge la denuncia de inconstitucionalidad producen efectos constitutivos, debido a que se traducen en la nulidad plena de la norma declarada inconstitucional.

Al acogerse la acción de inconstitucionalidad general, la norma deja de surtir efectos erga omnes a partir del día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial, por ello pueden señalarse efectos ex nunc.

El artículo 141 de la ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que, cuando se haya acordado la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general porque a juicio de la Corte de Constitucionalidad fuera notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, los efectos del fallo que la declare inconstitucional se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión provisional, en cuyo caso los efectos son ex nunc, hasta la suspensión provisional.

La sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad, como todas las decisiones de esta Corte, vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos rente a todos.

En síntesis, el control de leyes, con carácter general, ejercido en forma concreta por la Corte de Constitucionalidad, se regula en forma amplia dentro del ordenamiento

jurídico guatemalteco. Éste prevé la existencia de acción popular, por la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, no se establece un término para la presentación de las citadas acciones; sólo se ha desarrollado jurisprudencialmente la necesidad de vigencia de las normas. Las disposiciones que pueden ser impugnadas por inconstitucionales abarcan todas las normas generales que pretendan aplicarse a la población o a un sector de ésta, inclusive las leyes preconstitucionales.

Este sistema ha funcionado con eficacia como mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, debido a la gama de opciones que presenta a la población en general para presentar las denuncias de contravención a la ley fundamental.

#### **4. Inconstitucionalidad de ley general**

##### **4.1 Generalidades**

Por otra parte, como ya se mencionó un de los medios jurídicos por los que se asegura la supremacía constitucional es la acción directa de inconstitucionalidad que puede promoverse contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad. Es total cuando se impugna una ley o disposición general completa, y es parcial cuando se impugnan algunos artículos, partes, frases o palabras.

Mynor Pinto, en su libro “La Jurisdicción Constitucional en Guatemala”, al referirse a la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales señala que esta acción procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter peral que contengan vicio parcial o tal de inconstitucionalidad, y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución Política de la República de Guatemala ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se



conforman con la misma, anulándolas con efectos generales erga omnes y hacia el futuro, ex nunc.<sup>20</sup>

Para Fix- Zamudio, la inconstitucionalidad general de leyes u otras disposiciones, también denominada inconstitucionalidad directa o en abstracto, e el “... procedimiento de interpretación de las disposiciones legislativas impugnadas para adecuarlas a las normas o principios de la ley fundamental, puede describirse como la declaración, por parte del órgano de justicia constitucional, de la inconstitucionalidad de determinadas interpretaciones posibles de anulación parcial, o bien en sentido positivo, en el señalamiento de la interpretación que se considera compatible con la ley fundamental, y en ambos supuestos tanto los tribunales como las autoridades administrativas se encuentran obligadas a aplicar el ordenamiento respectivo de acuerdo con el criterio interpretativo del tribunal constitucional, el cual también orienta al Organismo legislativo en la expedición de las reformas necesaria para evitar una futura decisión de nulidad...”<sup>21</sup>

De las definiciones antes citadas puede evidenciarse que el fin primordial de las acciones de inconstitucionalidad general parcial, parciales o totales, es que la legislación nacional se mantenga dentro de los límites fijados por la Constitución Política de la República de Guatemala, conforme los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional.

La acción de inconstitucionalidad general de las leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, es el proceso constitucional a través del cual se examinan las normas jurídicas infraconstitucionales, revisando si contrarían o no a la Constitución Política de la República de Guatemala; control constitucional que no se

---

<sup>20</sup> Pinto Acevedo, Mynor. **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala**. Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1995. Pagina. 49.

<sup>21</sup> Fix-Zamudio, H Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, 1985, Pagina. 70.

limita a la ley strictu sensu, como producto e la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicten los demás Organismo del Estado, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, es decir normas emitidas unilateralmente de cumplimiento obligatorio para una colectividad, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental, excluyendo del ordenamiento jurídico guatemalteco y quedando sin vigencia.

### **5. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**

Puede definirse la inconstitucionalidad en casos concretos como “un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordantes con los preceptos constitucionales.

Tiene un carácter prejudicial, en el sentido de que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal. Dado que la resolución que recaiga sobre ella en el proceso constitucional debe tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto principal.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, en consonancia con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prevé:

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto....

Esta norma demuestra la amplitud de la acción, ya que esta garantía

constitucional podrá ejercerse de tres maneras distintas: como acción, excepción o incidente.

Ello dependerá de la situación concreta en la cual se encuentre el sujeto procesal que desea realizar el planteamiento.

Así, podrá promoverse como acción en el caso de que la aplicación de una norma lesiva a la Constitución se produzca dentro de un procedimiento administrativo, ante una autoridad que evidentemente carece de jurisdicción, en cuyo caso el peticionario deberá señalarlo durante este procedimiento, ejerciendo la acción al estar firme la última actuación administrativa. En esta situación puede impugnarse la norma a través de la “acción de inconstitucionalidad en caso concreto”.

La promoción de la inconstitucionalidad en casos concretos como excepción o incidente dependerá de la calidad de sujeto activo o pasivo que posea el afectado, así como del momento procesal en el que surja la posibilidad de aplicación de una norma que, a juicio de una de las partes, padece de inconstitucionalidad.

Si se trata del demandado y éste estima desde el inicio que le podrá ser aplicada una norma inconstitucional, podrá interponer en el momento procesal oportuno la excepción de inconstitucionalidad en caso concreto.

Si la parte demandante estima que durante el proceso le será aplicada una ley que a su juicio es inconstitucional, podrá denunciarla en caso concreto como un incidente.

Es decir, esta garantía, en la forma como se encuentra regulada en el derecho constitucional guatemalteco, permite que la promuevan el demandante-ejerciéndola como acción o incidente- o el demandado- como excepción o incidente.

Su planteamiento es susceptible de ser conocido en dos instancias. La primera es tramitada y resuelta por los tribunales ordinarios, que asumen el carácter de tribunales constitucionales. En los casos de excepción o incidente, agotado el trámite, se

dicta el auto que resuelve el planteamiento; y si se promovió como acción, se resuelve en sentencia. El auto o la sentencia, si no son apelados en el lapso de tres días causan ejecutoria.

Merece la pena comentar que no existe un conocimiento obligado en segunda instancia, ya que ésta iniciará sólo en caso de que alguna de las partes interponga el recurso de apelación contra el auto o sentencia. De no hacerlo, la resolución quedará firme con la resolución dictada en la primera instancia.

Durante la primera instancia, promovida como excepción o incidente, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto se tramitará en cuerda separada, sin suspender el trámite del asunto principal, el cual únicamente se suspende al momento en el que se dicta el auto de primera instancia y la misma causa ejecutoria.

Las características de este procedimiento son:

--Es un régimen de control difuso, toda vez que el control de la constitucionalidad de las leyes es ejercido por los jueces de la jurisdicción ordinaria, quienes actúan en carácter de tribunal constitucional.

--Es incidental, porque en él se resuelve un asunto conexo al principal.

--Es de alcance particular; sus efectos se circunscriben a las partes que intervienen en un proceso, siendo éstos interpartes, sin afectar la vigencia de la norma.

--Posee efectos declarativos para ese caso concreto, en el que todo juez o tribunal puede declarar la inaplicación de una norma legal cuando no la considere constitucionalmente válida, atendiendo a una de las partes que en el juicio planteó la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable.

--La legitimación activa para el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto la tienen las partes en el proceso de que se trate, cuando a juicio de una de ellas existe una norma de dudosa constitucionalidad que puede serles aplicada. Esta norma puede haber servido de base en la demanda, en la contestación o de cualquier forma

resultar del trámite del asunto. Posee legitimación la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley. Como se observa, en la inconstitucionalidad en casos concretos no existe acción popular.

--Competencia: El tribunal competente para conocer de esta acción es el mismo que conoce del asunto en el que se plantea, excepto los juzgados menores. En caso de que se les plantee el asunto, éstos deberán elevar la inconstitucionalidad al superior jerárquico.

En cuanto a las normas susceptibles de ser impugnadas por esta vía, la ley de la materia prevé que sea una ley, sin precisar lo que tal dicción debe comprender. Sin embargo, jurisprudencia se ha definido este concepto en forma amplia. Así, en sentencia de 28 de noviembre de 1990, dictada en el expediente 276-90, se señaló lo que ella abarca:

... la referencia a la "ley que contiene el artículo 266 citado deberá entenderse en cuanto a sus características de generalidad y obligatoriedad que corresponden a las normas, porque resultaría contrario a los fines que la misma Constitución propugna, el que instrumentos normativos de inferior rango que las leyes ordinarias emitidas directamente por el Congreso de la República resultan privilegiadas de inatacabilidad en casos concretos por su eventual contravención a la Constitución.

En la inconstitucionalidad en caso concreto, se declara la no aplicación de la norma declarada inconstitucional al caso analizado, pero dicha norma mantiene su vigencia, esta acción puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación, hasta antes de dictarse sentencia.

Se puede plantear por cualquiera de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. Su planteamiento es susceptible de ser conocido en dos instancias, conociendo en segunda

instancia, la Corte de Constitucionalidad.

En relación a la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto la Corte de Constitucionalidad, como lo regulan los artículos 116 y 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en sentencia de fecha veinte de abril del año 1999, dictada dentro del expediente 211-99, publicada en la gaceta 52, consideró que: "...En casos concreto, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inconstitucionalidad y, como consecuencia, su inaplicabilidad al caso concreto, posibilidad de examen que se abre si la ley cuestionada se ha citado no apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o cuando, de cualquier otro modo, resulte del trámite del juicio..."

La Licenciada Carolina Reyes, en su tesis "La Tutela Judicial como Derecho Fundamental y su Protección por Medio de la Tutela Constitucional, señala que: "En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la aplicación de una ley que estime inconstitucional puede plantearla ante el tribunal que esté conociendo del caso específico y éste el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Su planteamiento, por vía de excepción o incidente, procede contra ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en su contestación o que, de cualquier otro modo, resulte del trámite del juicio. El tribunal ante el que se plantea la inconstitucionalidad conoce en primera instancia; de las apelaciones conoce la Corte de Constitucionalidad. Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad son sólo para el caso concreto y respecto al mismo produce consecuencias de cosa juzgada. Los jueces menores, no pueden constituirse en tribunales constitucionales para conocer de estas acciones..."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Reyes, Lizbeth carolina. **La Tutela Judicial como Derecho Fundamental y su Protección por Medio del aTutela Constitucional**. 1998. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 19.

## CAPÍTULO IV

### **Análisis jurídico del reglamento emitido por la Corporación Municipal del municipio de San Miguel Acatán departamento de Huehuetenango.**

La Corporación municipal y las Juntas de Seguridad local del municipio de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango al ver la falta de justicia legal y seguridad ciudadana deciden crear un reglamento conteniendo figuras delictivas, faltas y sanciones, sin embargo su redacción no es muy clara a causa de que muchas de las personas que participaron en la redacción del documento son miembros de las Juntas de Seguridad y algunos pertenecieron a las Patrullas de Auto defensa Civil, personas que desde niños han trabajado en el campo y según entrevista realizada al señor Saturnino Figueroa Procurador auxiliar departamental de la Procuraduría de Derechos Humanos en Huehuetenango la Junta de Seguridad Local del municipio de San Miguel Acatán surgió al momento de desaparecer la Policía Nacional Civil, para brindar seguridad ciudadana.

Dicho reglamento contiene normas de tipo penal, civil y faltas y muchas de ellas no pertenecen a nuestro derecho interno, ni constituyen derecho Maya por tal razón a continuación se presenta una clasificación de las normas contenidas en el Reglamento que ya están tipificadas en nuestro ordenamiento legal.

**En nuestro Código Penal Decreto 17-73, Libro Segundo, Título I, Parte Especial encontramos de los delitos contra la vida y la integridad de la persona del homicidio simple**

- Aborto

**En el Libro Segundo, Título II Parte Especial, Capítulo I, encontramos de los delitos contra el honor.**

- Calumnia.

**En el Libro Segundo, Titulo III Parte Especial, Capítulo I, de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el pudor.**

- De la violación.

**En el Libro Segundo, Titulo IV Parte Especial, Capítulo I y IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la personas.**

- Plagio o secuestro.
- Coacción y amenazas.

**En el Libro Segundo, Titulo V Parte Especial, Capítulo V, Del incumplimiento de deberes.**

- Negación de asistencia económica.
- Incumplimiento agravado.
- Incumplimiento de deberes de asistencia.

**En el Libro Segundo, Titulo VI Parte Especial, Capítulo I, Del Hurto.**

- Robo.

**En el Libro Segundo, Titulo VII Parte Especial, Capítulo IV, de los delitos contra la salud.**

- Trafico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes.

**En el Libro Segundo, Titulo XII Parte Especial, Capítulo IV De los delitos de peculado y malversación.**



- Malversación.

**En el Libro Segundo, Título XIV Parte Especial, Capítulo II Del perjurio y falso testimonio.**

- Falso testimonio.

**En el Libro Segundo, Título VIII Parte Especial, De los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, Capítulo I y II la falsificación de la moneda.**

- Fabricación de la moneda falsa.
- De la falsificación de documentos.

**Dentro del ámbito civil se regulan normas ya contenidas en el Código Civil Decreto Ley 106 tales como:**

**En el Libro Primero, Título II, de la familia, Capítulo I del matrimonio, párrafo VII.**

- Divorcio.

**En el Libro Segundo, de los bienes de la propiedad y demás derechos reales, Capítulo II, de las limitaciones de la propiedad.**

- Deslinde y amojonamiento.

Los incendios forestales, la tala de árboles, cazar en el territorio son delitos regulados específicamente por la Ley Forestal Decreto Número 101-96.

### **Normas Morales**

#### **Definición de moral**

De conformidad con la concepción materialista, debe de entenderse por moral “ el conjunto de principios o de normas ( reglas ) de comportamiento de las personas, que regulan las relaciones de éstas entre sí y también respecto a la sociedad, a una clase determinada, al Estado, a la patria, la familia, etc.”

En la definición transcrita, encontramos los siguientes elementos:

- a. Conjunto de principios o de normas de comportamiento de las personas, que regulan las relaciones entre sí.
- b. Conjunto de principios o de normas de comportamiento de las personas en relación con la sociedad.
- c. Conjunto de principios o de normas de comportamiento de las personas respecto a una clase determinada..
- d. Conjunto de principios o de normas de comportamiento de las personas respecto al Estado.
- e. Conjunto de principios o de normas de comportamiento de las personas respecto a la patria.
- f. Conjunto de principios o de normas de comportamiento de las personas respecto a la familia.

Lo que implica que la moral tiene íntima relación con todos los actos y actividades del ser humano.

### **La norma moral**

“Según la concepción idealista la norma moral enjuicia la conducta humana a la luz de los valores supremos hacia los cuales debe orientarse la existencia del hombre; toma la vida humana es sí misma, en su plenitud; centrándola en su más auténtica y más radical significación atendiendo a su supremo destino y contemplándole en su auténtica y plenaria realidad, que es siempre la realidad individual, única, singular e

intransferible".<sup>23</sup>

El orden de la moral es el que debe producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad, entre los deberes por una parte y los afanes, las motivaciones, los efectos, por la otra parte; es el orden interior de nuestra vida personal auténtica, es decir, de la vida que cada cual vive por su propia cuenta de modo intransferible y único. Problemas Personales, problemas delictivos, drogadictos, los que usan aretes, pelo largo y tatuajes, delincuencia, alcoholismo en días hábiles, problemas de vendedores, personas abusivas, brujería, venganza, criticar a cualquier persona, falta de respeto a los ancianos o ancianas etc. Todas estas faltas a las normas morales las establece el reglamento emitido por la Corporación municipal de San Miguel Acatàn Huehuetenango y que riñen o alteran las normas de tipo moral, ya que en dicho municipio las normas morales son las que han practicado a través de la cosmovisión y espiritualidad, las cuales han sido base para la conservación de las costumbres y cultura.

En la parte final de dicho reglamento establecen la sanción que recibirá la persona o el sindicato de cometer un delito o falta.

**SANCIONES:** El reglamento en su parte final dice..." **Que los culpables de cualquier falta o delito cometidos, tendrán que pagar una herida y una sanción según la decisión del ofendido y los acuerdos de las comunidades y la Junta de Seguridad Local. Que se castigue a todas las personas que cometan alguna falta o delito y que no serán remitidos a las autoridades correspondientes sino que tendrán que hacer un servicio público o limpieza la que corresponde a la Municipalidad multas no se acepta."**

---

<sup>23</sup> Recasens Fiches, Luis. **Introducción al Estudio del Derecho.** Pág. 88.

En el párrafo anterior encontramos tres momentos muy importantes de la sanción que imponen dichas personas basándose supuestamente en el Derecho Consuetudinario o derecho Maya y son:

1. El pago de una herida
2. Sanción según la decisión del ofendido
3. Tomar en cuenta la decisión de las comunidades y la Junta de Seguridad Local del Municipio.

Cuando se menciona que los culpables de cualquier falta o delito cometidos, tendrán que pagar una herida están aplicando el primer elemento de la sanción; pero no está siendo claro porque la interpretación se tergiversa porque un hombre no es un producto aunque la redacción no esté clara según entrevista realizada al señor Miguel Pascual Pedro, líder de la comunidad se debe entender que la persona que hiera a otra tendrá que pagar los gastos médicos. Sin embargo al observar casos concretos en San Miguel Acatán no solo deben pagar los gastos médicos, sino también los días que ha estado imposibilitado para trabajar, esto ya está contemplado en el Código Penal Decreto Ley 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el apartado de lesiones.

2. El segundo elemento sería: La decisión del ofendido; En nuestro ordenamiento legal esto no está permitido ya que la sanción la impone una autoridad competente luego de una serie de procedimientos, sin embargo como se menciona en el primer capítulo sobre el procedimiento para la resolución de conflictos en el Pueblo Maya el paso 16 nos señala que comúnmente se le pide al afectado que sugiera las sanciones que considera pertinentes; sin embargo, en la mayoría de los casos piden únicamente el arrepentimiento y la reparación de los daños.

Aquí podemos observar que aunque no se aplica Derecho Estatal pero si se aplica Derecho Maya, según Utoji'k mak (Pagar la culpa).

Sin embargo al entrevistar a varias personas de la comunidad y al hacer las observaciones pertinentes, la persona que infringe una norma contenida en el reglamento es investigada, detenida, juzgada y por último la sanción no es el servicio a la comunidad sino la cárcel, o el pago pecuniario o cargar un bulto estando encarcelado. Etc.

Es lamentable ya que no hacen distinción entre niños, adultos, ancianos o mujeres embarazadas todo lo anterior argumentando que es derecho Maya y como se ha analizado anteriormente, se ha elaborado antojadizamente, sin tomar en cuenta el derecho consuetudinario, siendo sanciones que violan los derechos humanos, de todos los integrantes del municipio, lo que deviene en una figura inconstitucional.

4. El tercer elemento: Tomar en cuenta la decisión de las comunidades y la Junta de Seguridad Local del Municipio. Al aplicar este elemento no se aplica derecho Estatal en primer lugar porque no es una autoridad competente la que está conociendo, juzgando y sancionando. En segundo lugar tampoco es derecho Maya porque la comunidad y la Junta de Seguridad Local no tienen la potestad para juzgar y sancionar; en derecho Maya existen autoridades a las cuales les corresponde hacerlo y como lo mencionamos anteriormente tienen que se autoridades originarias del lugar, haber sido ejemplo de vida en la comunidad, tener buena conducta, experiencia y ser respetuoso. Las características más importantes que se toman en cuenta para ser autoridad son: la experiencia, el respeto, la honestidad, los principios morales, sin vicios, el buen comportamiento, ser colaborador, la sensibilidad, el servicio prestado a la comunidad, la responsabilidad y la edad.

Según se menciono en apartados anteriores la mayoría de personas que integran

Las Juntas de Seguridad Local han sido ex -militares, ex comandantes de las

Patrullas de autodefensa civil.

### **La sanción es a criterio**

Tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 203.- **Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

En su tercer párrafo establece la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Por lo anterior escrito ninguna autoridad sin competencia puede intervenir en la administración de justicia y la creación de normas ordinarias. El Artículo 157 de la Constitución de la República menciona que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Sin embargo en el presente caso la Corporación Municipal y las Juntas de Seguridad Local del municipio de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango tiene el derecho de tener su propio reglamento administrativo pero no crear un reglamento que contenga delitos, faltas y sanciones, normas que ya fueron creados por la autoridad competente, además dicho reglamento según la jerarquía de la ley o el ordenamiento jurídico es inferior a la Constitución y las normas ordinarias por lo que es inconstitucional y debe denunciarse su aplicación por parte de los habitantes del

municipio o la Procuraduría de los Derechos humanos, a requerimiento de una Instancia.

La Inconstitucionalidad del Reglamento creado por la Corporación Municipal y las Juntas de Seguridad del municipio de San Miguel Acatán se puede observar en momento en que crean un reglamento tipo ley tipificando delitos, faltas y sanciones cuando en realidad no le corresponde , además dichas sanciones van en contra de las garantías y principios constitucionales.

La Corporación Municipal y las Juntas de Seguridad Local al momento de crear este tipo de reglamento se basan en el artículo 2º. Inciso a), b), 24, 25, 8,1 y 2 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 1º:

1. El presente convenio se aplica:

a.- los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones o por una legislación especial;

b.- los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

La utilización del término “pueblos” en este convenio no deberá interpretarse en el

sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2º. ...Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Artículo 24: Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárselas sin discriminación alguna.

Artículo 25:

1.- gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2.- servicios de salud deberán, en la medida de lo posible, organizarse a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3.-sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud,



manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4.-prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Artículo 8:

1.-aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2.-los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.** Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Sin embargo en dicho reglamento son claros cuando estipulan que no pondrán a disposición de la autoridad correspondiente a la persona que ha cometido un delito o falta cuando es conocimiento de la población que en la mayoría de municipios existe un Juzgado de Paz encargado de administrar justicia.

Se observa claramente que no se aplican normas estatales ni aplican normas de derecho maya y que se viola lo que establece el artículo 8 al mencionar siempre que estas no sean incompatibles con los derechos Humanos internacionalmente reconocidos, sin embargo al momento en que los miembros de la Junta de Seguridad local detienen a un menor de edad por andar en altas horas de la noche o cargar el pelo largo tal como lo menciona el reglamento, lo detienen, lo juzgan de acuerdo a su criterio y lo sancionan se están violando los derechos humanos de esta persona y ni siquiera poder decir que están aplicando los métodos para la solución de conflictos en derecho maya tal como lo mencionamos en el primer capítulo.

Por lo anterior se puede decir que el Convenio 169 no protege legalmente a la Corporación Municipal para que redacte un reglamento que al momento de aplicar las sanciones este violando los derechos humanos de la comunidad.

Si bien es cierto el convenio 169 protege los derechos de los pueblos indígenas si embargo estamos hablando de un reglamento que fue creado con el objetivo de unificar fuerzas como pueblo migueloño para poder combatir los problemas de delincuencia y dar por medio de las juntas de seguridad local seguridad ciudadana ya que en dicho lugar no existe Policía Nacional Civil que la preste, sin embargo el reglamento en su totalidad no protege estos derechos y la mayoría de los delitos y faltas encontradas no son normas de derecho maya y el proceso de sancionar se aleja de su cosmovisión y sin olvidar que el derecho maya es reparador y eminentemente conciliador.

El artículo de nuestra Constitución Política al establecer el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca por potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución ya que si un convenio internacional entra en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a los convenios internacionales sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas

últimas pero ello no significa, como se dijo, que las mismas pueden utilizarse como parámetro de constitucionalidad.

Así mismo toman como fundamento el artículo 66 de la Constitución de la República.- Protección a los grupos étnicos, sin embargo en ninguna parte del artículo se menciona que Entidades Municipales pueden con ayuda de la Junta de Seguridad local crear reglamentos para la aplicación de justicia.

El Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas creado en México, D.F, 31 de marzo de 1995 en el punto IV inciso E. numeral 3 establece que para fortalecer la seguridad jurídica de la comunidades indígenas , el gobierno se compromete a promover ante el organismo legislativo,, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Otro de los artículos en que se basan dichas entidades para la creación es el 21 del Código Municipal Decreto número 12-2002 el cual establece que se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

Los integrantes de la Corporación municipal y las juntas de seguridad local del municipio de San Miguel Acatán tienen una errónea idea de estas organizaciones ya que las organizaciones que menciona dicho artículo deben ser aquellas que se forman para beneficio de la comunidad y no la creación de Juntas de seguridad al final lo que hacen es violar los derechos humanos de las personas y al final perjudican a la comunidad.

**Consecuencias jurídicas y sociales que trajo la creación del reglamento creado por la Corporación Municipal y las Juntas de Seguridad Local del municipio de San Miguel Acatán.**

- Inobservancia del ordenamiento legal.
- Aplicación de normas y sanciones que no constituyen derecho Maya.
- Violación a los Derechos Humanos, Principios y Garantías Constitucionales.
- Creación de un Estado dentro de otro Estado.
- Que al momento de intervención o investigación de delitos o faltas en dicho municipio por parte de las personas de los Organismos encargados para ello, se vea dañada su integridad física.
- Muchos municipios tomaron de ejemplo dicho reglamento y eso trae como consecuencia la continuidad y la violación de los derechos humanos y las garantías Constitucionales.
- Creación de un ambiente de inseguridad y tranquilidad.

## CONCLUSIONES

1. La emisión de un reglamento de parte de la Corporación Municipal y la Junta de Seguridad Local, en el municipio de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, de carácter obligatorio, conteniendo figuras delictivas, faltas y sanciones ya contenidas en nuestro ordenamiento legal, trae como consecuencia la inobservancia de nuestro ordenamiento legal ya que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Organismo Judicial la potestad de juzgar e impartir justicia.

2. Conforme la jerarquía de la ley, el reglamento creado por la Corporación Municipal y la Junta de Seguridad Local del municipio de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, es inferior a la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas ordinarias y es inconstitucional porque contiene normas ya escritas en nuestro ordenamiento legal, emitidas por el Congreso de la República y existe una traslación del derecho formal vigente al derecho consuetudinario, son normas impuestas por una entidad del estado que no tiene competencia para ello.

3. La declaración de inconstitucionalidad de normas procede, cuando pueda advertirse contradicción con el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, caso contrario debe respetarse la potestad de su emisor, por lo que se le ha dado potestad para emitir políticas legislativas.

4. La emisión del mencionado reglamento ha provocado que varios municipios del área norte de Huehuetenango quieran tomarlo como ejemplo para tener mayor control de su comunidad ya que como se mencionó en el capítulo cuarto, en varios municipios de Huehuetenango no se ve la presencia de la Policía Nacional Civil que brinde seguridad a la población.

5. Al analizar el reglamento objeto de la investigación, se concluye que la Corporación Municipal y la Junta de Seguridad Local de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, en su mayoría no aplican el derecho estatal, ni el derecho consuetudinario, perdiendo así la cosmovisión de sus ancestros.

6. El orden moral es el que debe producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad, entre los deberes por una parte y los afanes, las motivaciones, los efectos, por la otra parte, es el orden interior de nuestra vida personal auténtica. Todas las faltas a las normas morales que se establecen en el reglamento emitido por la Corporación Municipal de San Miguel Acatán, Huehuetenango, riñen o alteran las normas de tipo moral, ya que en dicho municipio las normas morales son las que han practicado a través de su cosmovisión y espiritualidad, las cuales han sido base para la conservación de las costumbres y la cultura.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que las instituciones del estado, encargadas de velar por la seguridad y aplicación de las leyes guatemaltecas vigentes, como lo son el Organismo Judicial, Ministerio de Gobernación y Defensoría Pública, tengan presencia en los municipios lejanos como lo es el caso de San Miguel Acatán, para el cumplimiento constitucional sobre el ordenamiento legal guatemalteco.
2. Se recomienda que las instituciones encargadas de velar por la protección de los Derechos Humanos, estatales como no gubernamentales, apoyen a la población a través de asesoría en el tema de Derechos Humanos.
3. Se recomienda que se fortalezca la interpretación y aplicación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en el municipio de San Miguel Acatán y en todos aquellos en los que la mayor parte de la población sea indígena para que haya equiparación con el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala.
4. Se recomienda identificar el tipo de relación que se da entre el derecho maya y el derecho positivo vigente, el cual permitirá la reflexión y el planteamiento de políticas encaminadas a desarrollar normas legales que reconozcan al pueblo Maya, el manejo de sus asuntos internos de acuerdo a su normatividad.

Asimismo la concientización a las autoridades del sistema oficial de justicia, quienes deben tener plenamente reconocida la normativa maya, como sistema que rige a éstas comunidades.

5. Se recomienda que las instituciones y organizaciones no gubernamentales que trabajan en el área norte de Huehuetenango, realicen procesos de capacitación específica a las Juntas de Seguridad Locales de los municipios sobre las atribuciones legales de las Juntas de Seguridad y de ésta manera evitar que en su gestión, trasgredan el derecho vigente.
  
6. Se recomienda que el Organismo Judicial aplique justicia tomando en cuenta la cosmovisión maya en los pueblos del interior de la república, tal el caso de San Miguel Acatán, Huehuetenango.



# ANEXOS



## DATOS GENERALES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ACATÁN

### EXTENSION TERRITORIAL

La Extensión del Departamento de San Miguel Acatan es de 152 kilometros cuadrados con una elevación de 1780 metros cuadrados

### CLIMA El clima es templado

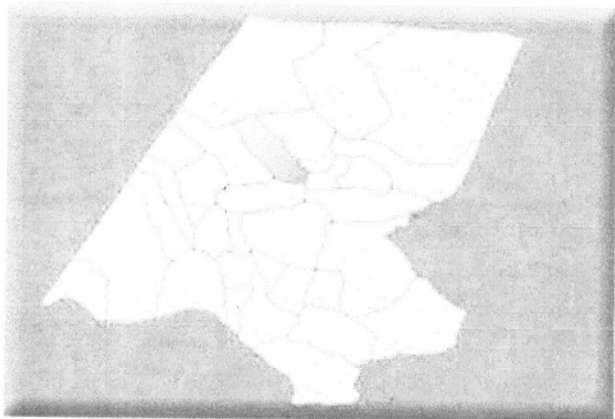
Este municipio queda a 103 Kilómetros de la cabecera departamental y queda a 359 kilómetros de la capital.

Entre los cultivos se destacan el trigo, maíz, habas, legumbres, papas, café, caña de azúcar, banano, tubérculos, frutas y plantas medicinales. Crian ganado y entres sus artesanías sobresaes tejidos de lana, jarcia y alfarería. Como atractivo turístico cuenta con las cataratas de Lexi y las ruinas de Tenam.

### Centro Espiritual Kanjobal en San Miguel Acatán

El municipio San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, limita al Norte con los municipios de San Sebastián Coatán y Nentón; al Sur con el municipio de Concepción; al Oriente con los municipios de San Rafael Independencia, Soloma y San Juan Ixcuy; al Occidente con el municipio de Jacaltenango

Tiene 1 pueblo, 9 aldeas, 143 caseríos, 12 parajes y 1 finca. Estas comunidades son:





## ENTREVISTA No. 1

Nombre del entrevistado: Saturnino Figueroa

Cargo: Procurador Auxiliar

Institución: Procuraduría de los Derechos Humanos de Huehuetenango.

Pregunta 1. ¿Qué cree usted que está ocurriendo en el Municipio de San Miguel Acatán para que la Junta de Seguridad emita un reglamento de carácter obligatorio?

El objetivo principal del Estado es destruir las autoridades de los pueblos indígenas por lo tanto sus normas y procedimientos, ya que al hacerlo destruye el sistema jurídico de los pueblos indígenas. El Estado no ha tenido una presencia formal en los pueblos indígenas sino que su presencia es débil. El Estado para mantener el equilibrio de los pueblos indígenas manda jueces y policía Nacional Civil a algunos municipios sin embargo su presencia es débil ya que manda un juez y cinco policías para treinta mil habitantes cuando se ha destruido la autoridad de los pueblos indígenas su sistema jurídico y no hay una presencia real del Estado entonces se sienten abandonados por el Sistema oficial, y es allí donde se genera una iniciativa como la que tienen esas comunidades de crear las famosas Juntas de Seguridad Local.

Tenemos una policía Nacional Civil que no está fortalecida, se está utilizando al ejército para seguir descartando a la policía Nacional Civil Entonces se crea la Junta de Seguridad Local que su función o fin inicial era coordinar con la Policía para brindar y fortalecer la seguridad de la comunidad sin embargo la policía no cumple con su función y es allí donde toman la justicia en sus manos en muchos lugares rapan a las personas, los ponen a cargar bultos, los sientan en piedrin pero esto no es derecho maya en una herencia del Ubiquismo.

En San Miguel Acatán todavía se pueden rescatar costumbres de los pueblos indígenas pero hay contradicción cuando muchas personas de la Junta de Seguridad Local son ex -



militares, ex comandantes de las patrullas de autodefensa civil, hay penetración militarista un ejemplo sería encarcelar a un menor de edad y torturarlo.

El Sistema Jurídico Maya ya no es tan sólido y los miembros de la Juntas de Seguridad local aplican lo que el ejercito les enseñó a ver al delincuente como un enemigo y al enemigo hay que eliminarlo es allí donde cometen algunas ilegalidades.

No hay ilegalidad al momento de crear un reglamento interno propio de la Junta de Seguridad Local ya que la Municipalidad tiene la potestad de hacerlo e problema radica en el momento en que tipifican Delitos y Faltas hay un vacío legal porque son pueblos indígenas y el Convenio 169 al momento de hacer ley en el país esta autorizado. Sin embargo no indica como deben ser esas normas.

El Estado de Guatemala, al no emitir un reglamento del uso del convenio, deja muchas cosas sin aclarar.



## ENTREVISTA No. 2

NOMBRE: Fernando Alexander Martínez Rodríguez.

CARGO: Juez de Paz del municipio de San Miguel Acatan.

### PREGUNTAS:

1. Tiene conocimiento sobre el reglamento que aplica la Corporación Municipal y las Juntas de Seguridad Local en San Miguel Acatan.

R/ Tengo conocimiento que en San Miguel Acatan la Junta de Seguridad Local la preside el alcalde y que se cometen muchos ilícitos y detenciones ilegales.

2. Esta de acuerdo de la manera de cómo se aplica el Reglamento por parte de de la Corporación Municipal y las Juntas de Seguridad Local.

R/ Realmente no, ya que la aplicación de dicho reglamento obstaculiza la aplicación de justicia ya que tengo conocimiento que los miembros de la Junta de Seguridad Local conocen, juzgan y sancionan acciones ilícitas o hechos que ellos consideran derecho Maya.

3. Como representante del Juzgado de Paz, considera que ese reglamento es Inconstitucional.

R/ Creo que si. Ya que el Alcalde municipal no tiene la facultad o potestad para crear un reglamento que contenga ilícitos penales o de cualquier índole ya que para ello existe el Congreso de la República.

4. Cree que la población de San Miguel Acatan esta de acuerdo en la forma que se aplica dicho reglamento.

R/ Las personas que visitan este Juzgado me dicen que no están de acuerdo porque están violando sus derechos. Sin embargo hay otras que si están de acuerdo ya que se sienten inseguros por no existir Policía Nacional Civil.



5. Cree que es justificable esta acción ejercida por la Corporación Municipal y la Junta de Seguridad Local.

R/ Creo que el objetivo es aceptable, ya que ellos pretenden brindar seguridad a la población, sin embargo la forma en que aplican dicho reglamento no es correcto ya que violentan nuestro Estado de derecho.

Además los miembros que conformamos ésta institución vivimos con la incertidumbre si en algún momento tomarán represalias.



### ENTREVISTA No. 3

NOMBRE: Miguel Pascual Pedro

CARGO: Líder de la Comunidad de San Miguel Acatàn.

#### PREGUNTAS:

6. Tiene conocimiento sobre el reglamento que aplica la Corporación Municipal y las Juntas de Seguridad Local en San Miguel Acatan.

R/ Tengo conocimiento que en San Miguel Acatan existen la Junta de Seguridad Local presidida por el Alcalde Municipal que conoce los delitos que cometen las personas de la comunidad y son sancionadas por medio de este reglamento.

7. Esta de acuerdo de la manera de cómo se aplica el Reglamento por parte de de la Corporación Municipal y las Juntas de Seguridad Local.

R/ En algunas cosas estoy de acuerdo y en otras no, ya que en nuestra comunidad no existe Policía Nacional Civil que nos brinde seguridad.

8. Todavía existen Autoridades Mayas en el municipio de San Miguel Acatàn.

R/ Ya no existen.

9. Como resuelven sus conflictos.

R/ En familia, vamos al Juzgado. Anteriormente los resolvíamos en la municipalidad.

10. Cree que la población de San Miguel Acatan esta de acuerdo en la forma que se aplica dicho reglamento.

R/ No.

11. ¿Porqué?

R/ Porque he observado que al momento de detener a una persona ya sea menor de edad, anciano, mujer embarazo etc. Las encarcelan, les ponen una multa, los ponen a cargar bultos o les ponen cualquier sanción que se les ocurra a los miembros de la Junta de Seguridad Local. Además si la persona golpea a otra tiene no solo lo encarcelan sino tiene que pagar los gastos médicos.

## Bibliografía

- DEFENSORIA MAYA. **Experiencias de Sensibilización.** (sli). Editorial Serviprensa. a. Junio de 2003. 151 Pág.
- DEFENSORÍA MAYA. **Bases históricas que explican la Institucionalidad del Sistema Jurídico del Pueblo maya.** (s.l.i) (s.e) (s.f) 99 Pág.
- DEFENSORIA MAYA. **Administración de Justicia Maya y Experiencias de defensoría Maya .** Nawal Wuj. S. A en abril del 2001. 195 Pág.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón, **El amparo fallido.** Publicación de la Corte de constitucionalidad. 2ª. Edición. Guatemala, 2004. 200 Pág.
- MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco (Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de Inconstitucionalidad abstracta.**\_Guatemala. (s.e.) 2005. Guatemala.
- ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **Breve historia jurídica y análisis sobre la Inconstitucionalidad, el derecho maya y el derecho de los pueblos indígenas en Guatemala.** Defensoria Maya. ( s.e) Junio 2003 al 2007. Guatemala. 108 Pág.
- SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **\_Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala. 2004. corte de Constitucionalidad.** Guatemala. Editorial Serviprensa C. A. 2001. 156 Pág.
- STIFTUNG ADENAUER. Honrad. **\_ Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano.** Décimo año. Tomo II Uruguay. 2004. 1023 Pág.



## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional

Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.**

**Código Municipal.** Decreto número 12-2002.

**Código Civil.** Decreto Ley 106.

**Código Procesal Civil y Mercantil** Decreto ley 107.

**Código Penal Guatemalteco.**

**Código Procesal penal.** Decreto del Congreso número 51-92.

**Ley Forestal** Decreto Número 101-96.